
BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES



ISSN 2410-8944

Título Clave:

Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado:

Bol. cienc. penales

Correo Electrónico

cienpeup@outlook.com

**AÑO 1 NO. 2
JULIO-DICIEMBRE
2014**

DIRECTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING
ELIECER PEREZ

CONTENIDO

DOCTRINA

| | |
|---|----|
| Policía Nacional como órgano de control social..... | 6 |
| Terrorismo en Derecho Penal . | 14 |
| Peculado por error..... | 26 |
| La convicción del juez en el sistema acusatorio..... | 34 |
| La legislación penal en la Zona del Canal | 45 |
| Delitos de ofensas a cadáveres o sepulturas | 63 |
| LEGISLACIÓN..... | 68 |
| RESEÑAS..... | 71 |
| INFORMACIONES..... | 72 |

EDITORES ACADÉMICOS

Dra. Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal
Directora de Departamento de Ciencias Penales

Mgter. Eliecer Pérez

Catedrático de Criminología. Universidad de Panamá.

Consejo Editorial

Dra. Aura Guerra de Villalaz

Ex-catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Dr. José Rigoberto Acevedo

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Dra. Julia Sáenz

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Asistente

Prof. Mgter. Campo Elías Muñoz Arango

Prof. Asistente de Derecho Penal. Universidad de Panamá

Dirección:

cienpeup@outlook.com

Tel 523-6555-6



Dr. Gustavo García de Paredes
Rector magnífico



Dr. Gilberto Boutin
Decano

Dr. Luis Palacios Aparicio
Vicedecano

Lic. Judith Lore
Secretaria Administrativa

Editado por el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Primer Edificio, Tercera Planta.

Boletín No.2 julio-diciembre 2014.
Publicación semestral

ISSN 2410-8944

Título Clave: Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado: Bol. cienc. penales

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores.

El Boletín de Ciencias Penales es una publicación del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que tiene por finalidad promover el estudio y la difusión de la Criminología y el Derecho Penal.

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

RUBÉN D. ARANGO DURLING

Ararangodurling@gmail.com

VIRGINIA ARANGO DURLING

Universidad de Panamá

varangodurling@gmail.com

AURA GUERRA DE VILLALAZ

Ex catedrática de Derecho Penal

Universidad de Panamá

villasoc@cwpanama.net

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Universidad de Panamá

campoema@gmail.com

ELIECER PÉREZ SÁNCHEZ

Universidad de Panamá

perezsanchez_asociados@hotmail.com

JULIA SÁENZ

Profesora de Derecho Penal

Universidad de Panamá

juliaelenaenaz@gmail.com

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES No. 1

SUMARIO

| | |
|---|-----------|
| PRESENTACIÓN | 5 |
| DOCTRINA | |
| Policía nacional como órgano de control social..... | 6 |
| El terrorismo en Derecho Penal..... | 15 |
| El Peculado por error..... | 26 |
| La convicción del juez en el Sistema Acusatorio..... | 34 |
| La legislación Penal en la Zona del Canal. Cien Años del Canal de Panamá..... | 45 |
| Delito de ofensas a cadáveres o sepulturas..... | 63 |
| LEGISLACIÓN | 68 |
| RESEÑAS | 71 |
| INFORMACIONES | 72 |

PRESENTACIÓN

El Departamento de Ciencias Penales, presenta el segundo número de su publicación semestral digital con la finalidad de continuar contribuyendo al enriquecimiento de las Ciencias Penales en el ámbito nacional.

En el presente número hemos hecho algunos ajustes necesarios, y como siempre hemos contado con las contribuciones de los profesores del Departamento y otros autores nacionales que con sus aportes esperamos cumplir con las expectativas de nuestros lectores.

El boletín de Ciencias Penales digital, se compone de cuatro secciones: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Reseñas e informaciones, y con éste número le damos continuidad a la publicación iniciada en este año. Hemos considerado oportuno, continuar haciendo referencia a las reformas penales que han modificado el Código Penal del 2007, con el objeto de que nuestros estudiantes conozcan el contenido de las mismas.

Antes de terminar, agradecemos la colaboración de los profesores del Departamento, y a los invitados especiales que con su experiencia académica y profesional, ilustran a nuestros estudiantes y a todos aquellos interesados en las Ciencias Penales.

Panamá, 30 de octubre de 2014

Los Directores

DOCTRINA

POLICÍA NACIONAL COMO ÓRGANO DE CONTROL SOCIAL

Eliecer Pérez Sánchez*
Catedrático de Criminología

Artículo presentado el 30 de julio de 2014. Aprobado 20 de septiembre de 2014

(*Conferencia dictada en la Segunda Jornada de Actualización Docente del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, en agosto de 2013, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas)

RESUMEN

Se examina la relación de la policía dentro del tema del control social, advirtiendo que es un mecanismo visible en la sociedad, y señalando que tiene como roles en los países democráticos la protección de la vida y de la propiedad, el mantenimiento de la paz y el orden social, para luego analizar la situación actual panameña, llegando a la conclusión el autor que en la actualidad no está cumpliendo a cabalidad con las funciones que demanda la constitución ni la ley.

Palabras clave: control social, policía, funciones, sociedad.

ABSTRACT

The author studies social control relationship with the , since that is the most visible mechanism in society, and the police have various functions: keeping

the peace, protecting life and property and enforcing the law, however, in Panama the author concludes that at the moment the police is not carrying out

its functions, is not playing a major role that demands the bill of right and other laws.

Keywords: social control, police, functions, society

Sumario: I. Aspectos generales II. La Policía Nacional III. Conclusión.

I.- ASPECTOS GENERALES.

1.- DEFINICIÓN.

El termino Policía proviene de la palabra latina *Politia*, que a su vez deviene de la palabra griega “*politeia*”, ambas tienen su origen en la voz griega “*POLIS*”, que significaba en la antigua Grecia, Ciudad o Estado. La Polis consistía en una ciudad con varios poblados a su alrededor. Fueron famosos las polis de Atenas, Esparta, Tesalia y otras del mundo helénico. Las ciudades-estados en Grecia, representaron el fundamento del pensamiento político de la época, en que el Estado era concebido como una entidad compuesta por todos los ciudadanos con una participación activa en la administración de la ciudad. Esto era posible lógicamente, en una pequeña ciudad como la polis griega, en la cual el número total de ciudadanos era bastante pequeño. De allí, que la policía en la antigua Grecia tuviera el mismo significado del de una polis, denominación que abarca indistintamente Ciudad, Estado- Ciudad o Ciudad-Estado.

En resumen, podemos afirmar, que el término Policía proviene del latín *politiā* (que a su vez procede un vocablo griego), y lo constituye una **fuerza estatal** que se encarga de **mantener el orden público** y garantizar la **seguridad** de los ciudadanos de acuerdo a las instrucciones de las autoridades políticas. Es decir, la denominación **Policía**, se refiere a un determinado

cuerpo policial, que como institución tiene como fin la protección de todos los asociados

2.- CONCEPTO.

Visto lo anterior, de manera objetiva podemos concebir a la policía, como un órgano de control social formal cuyo objetivo es la protección de la sociedad y sus ciudadanos, esto es en, defensa de peligros (Ramírez B... Pág. 53). Ello equivale a decir, que la policía es una de las instituciones públicas de mayor importancia en la consolidación de un Estado democrático, pues es la encargada de velar por la aplicación de las leyes y del mantenimiento del orden público.

Por regla general, los cuerpos a Policiales del mundo, se caracterizan por mantener una estructura y poseer un conjunto de normas, que por una parte; la regulan y por

otra, limita la libertad de cada individuo en función del bien común. De allí que se afirme que la Policía mantiene una función preventiva y otra represiva.

En cuanto al control social, este debe entenderse en relación a “ciertos proceso sociales que recaban la conformidad del individuo, sometiéndolo a pautas, modelo y requerimientos del grupo;(cohesión, disciplina, integración), pues son términos que describen el objetivo final que persigue el grupo o la sociedad, para asegurar su continuidad frente al comportamiento individual irregular o desviado” (García-Pablos de molina, 199, p. 77).

3.- ANTECEDENTES.

El Derecho de Policía se refiere en primer lugar, a las particularidades de la función preventiva del Estado. “Analiza el poder de la policía y la función del orden publico externo o material, pone de presente los motivos y los medios de policía, detalla la organización del servicio, con su función de policía nacional y de policía local, enseña quienes pueden dictar reglamentos de policía y quienes son jefes de servicios, escudriña la naturaleza y finalidad de las sanciones de policía, a la vez que enumera y estudia estas y por ultimo explica los distintos procedimientos de policía”. (LEAL VELEZ, pág. 25).

La policía de hoy ha evolucionado de diferentes maneras, pues cada Estado mantiene un tipo de específico de estructura policial de acuerdo a su desarrollo político y social. Así, en los pueblos más antiguos (Egipto, India, China y otros), se adoptó la forma de monarquía en la que todo el poder se concentro

en una persona, y ha está autoridad, que venía de Dios, obedecía la Policía. En Grecia (Atenas y Esparta), en ambas ciudades se desarrollaron luchas extensas entre Aristócratas y plebeyos. De allí, la necesidad de introducir reformas en la administración del Estado, donde la base a ese sistema político radicaba en la riqueza.

En la edad media (Siglo V al XV), también conocido como la época feudal o edad media, se caracterizo por ser un régimen feudal donde el señor feudal tenía el derecho sobre la vida y la muerte de sus siervos, por lo tanto, los

guardias estaban a sueldo y servicio del señor. Ello implicaba que todos los asociados vivieran atemorizados por la policía y el señor feudal.

En el Estado-Policía, la función de la Policía se caracterizo por proteger no solo al Estado, sino a los Gobernantes con poderes arbitrarios bajo sistemas denominados dictaduras, propias del sistema que impero en Alemania a partir del siglo XV, donde el poder se concentraba en manos del Príncipe, recordemos a Luis XIV quien decía “El Estado Soy Yo”, para referirse al Estado en términos policivos.

Para terminar este punto, hemos de afirmar, que a partir de la Revolución Francesa, dada las teorías del Derecho Natural y de la separación de los poderes del Estado de Locke y Montesquie (Estado de Derecho), donde se concibió a la Policía como, “un órgano administrativo que realiza un servicio público, objetivo e impersonal para, a tener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual” (LEAL Op. Cip. Pág. 31).

4.- FUNCIONES.

En los Estados modernos, la policía cumple una función fundamental, como parte de su organización política, específicamente, en el mantenimiento del orden. Es decir, la Policía cumple una función de represión y prevención del delito como forma de control social formal.

El problema que se plantea en la práctica, es el rol que la Policía cumple en función del carácter político concreto o del momento, pues hoy día como en

otras épocas, nuestra Policía, es una institución penetrada políticamente por el gobierno de turno, es decir, por el componente de sus Autoridades (Ejemplo Presidente, Ministro, etc.), lo cual provoca un distanciamiento entre la Policía y el ciudadano común.

II.- LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ

1.- Fundamentación Constitucional de la Policía Nacional

En el ámbito Constitucional, el Órgano Estatal encargado de “la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado y para la prevención de los hechos delictivos”. Así se describe en el Título XII, “Fuerza Pública”, de la Constitución Política de la República de Panamá, (1972), párrafo segundo del artículo 310, modificado por el artículo 1 del Acto Constitucional No.2 de 1994, pero no siempre se le denominó de esa manera. Por el contrario, desde la época Republicana hasta nuestros días, ha sufrido grandes cambios, tanto en su denominación como en su estructura orgánica. En la Constitución Política de la República de Panamá, (1904), se estableció en su Título XIII, “De la Fuerza Pública”, y en el artículo 123 decía: “La Ley organizara el Servicio Militar y de la Policía Nacional”, De esa manera se establecía la posible conformación de un Ejército para velar por el orden externo; y una Policía Nacional encargada del orden interno.

En la Constitución Política de la República de Panamá, (1941), se estableció en su Título XIII, “De la Fuerza Pública”, y en el artículo 169 decía: “La Ley organizara el Servicio Militar y el de la Policía Nacional, estableciendo la posibilidad legal de tener; tanto de un Ejército, como de una Policía Nacional.

En la Constitución Política de la República de Panamá, (1946), se estableció en su Título XIII, “Fuerza Pública”, y en el artículo 248 decía: “La Ley organizara por separado el Servicio Militar y el de la Policía Nacional. Con ello se dio en cambio radical a las dos Constituciones anteriores

En su versión original, tal cual fue aprobada, la Constitución Política de la República de Panamá, (1972), también estableció en su Título XIII, “Defensa

Nacional y Seguridad Pública”, y en el artículo 269 decía: “La Defensa Nacional y la Seguridad Pública serán ejercidas mediante una institución denominada Guardia Nacional. Su funcionamiento y escalafón serán reglamentados por la Ley. Ello indicaba un cambio sustancial a las tres Constituciones anteriores.

2. Fundamento Legal de la Policía Nacional

Durante la Época republicana, tal como afirman los historiadores Nacionales, las “causas principales de la inestabilidad política colombiana fue la intervención de las Fuerzas Armadas como árbitro en las disputas políticas entre Liberales y Conservadores y a un año de la separación istmeña de Colombia se produce un conato de Golpe de Estado por parte del Ejército Istmeño, dirigido por el General Esteban Huertas, lo que obliga a su disolución por parte del Gobierno Panameño con el apoyo de Estados Unidos, y es así como se crea una Policía completamente desarmada.

Luego, se afirma, que en el año 1935, el Coronel Manuel Pino reestructuró totalmente la Policía Nacional, incluso logro un presupuesto estatal para la Policía Nacional.

En ese mismo orden, la Guardia Nacional como órgano institucional llamado, a velar por el orden y la paz social fue creada y fortalecida bajo la administración del entonces Presidente de la República Remón Cantera, quien a través de la Ley No. 44 de 28 de diciembre de 1953, cambia la Institución denominada Policía Nacional a Guardia Nacional. Este proceso incluía modernización y especialización de las unidades que integraban a ese cuerpo en otras Academias Policiales de América.

Con el Golpe del 11 de octubre de 1968, la Guardia Nacional asumió el mando de esa Institución la que a la postre paso a ser la Fuerza de Defensa de Panamá, mediante la Ley 20 del 29 de septiembre de 1983, por la cual se reestructuro, organizo y fundamento este organismo bajo el lema “Todo por la Patria”.

Como la invasión de los Estados Unidos de Norteamérica a Panamá el 20 de diciembre de 1989, el nuevo gobierno de la República de Panamá, presidido por Guillermo Endara G., organizó la Fuerza Pública, mediante Decreto Ejecutivo No. 38 del 10 de febrero de 1990, pues las tropas Norteamericanas con el pretexto de capturar a Manuel A. Noriega destruyeron toda la estructura denominada Fuerza de Defensa.

Luego, bajo la administración del Ernesto Pérez Balladares, se dictó la Ley No. 18 del 3 de junio de 1997, mediante la cual se reorganiza la Policía Nacional, asumiendo ésta una labor preventiva del delito; mientras la P.T.J. se encargaría de realizar la labor de investigación e inteligencia del delito, pues esta última estaría adscrita al Ministerio Público.

Recordemos, que bajo la administración de Martín Torrijos se expidió la Ley No. 69 del 27 de diciembre del 2007, mediante la cual se crea la Dirección de Investigación Judicial, un organismo adscrito a la Policía Nacional dentro del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuya labor sería la de investigar y acreditar científicamente el delito.

Posteriormente, se dicta el Decreto ejecutivo No. 1 del 4 de enero de 2008, mediante el cual se ordena el proceso de transición o cambio estructural, en donde la D.I.J. entra a formar parte de la Policía Nacional y sería una unidad auxiliar del Ministerio Público y el Órgano Judicial. A mi juicio los resultados prácticos son fatales.

Para terminar, hoy día la Policía Nacional de Panamá, se encuentra legalmente constituida mediante la Ley No. 18 del 3 de junio de 1997, y en la misma se expresa: “La Policía Nacional de Panamá, junto con el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), Servicio Nacional de Frontera (SENAFRONT) y el Servicio de Protección Institucional (S.P.I.) componen la Fuerza Pública”, en tanto es un cuerpo armado de naturaleza civil adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, encargado de mantener y garantizar el orden Público a nivel nacional.

III:- CONCLUSION.

La inseguridad ciudadana, un problema de todos?

A poco tiempo de determinar o finalizar el año 2013, la inseguridad ciudadana constituye uno de los problemas fundamentales que padece la Nación Panameña. Las causas son muchas, a nuestro humilde entender, pero las consecuencias son impredecibles. Hoy día el narcotráfico, por ejemplo ha venido desmembrando y penetrando los organismos de seguridad del Estado encargados de prevenir y reprimir el crimen, puesto que los Gobiernos de las últimas décadas han sido incapaces de propiciar o elaborar una verdadera Política Criminal para enfrentar la narco-actividad.

En Panamá, el problema del narcotráfico, bien sea de manera interna o internacional en los años 70 y 80 eran “Controlados” por los organismos de seguridad en función de ser localizados. Es decir, a manera de ejemplo en la ciudad capital chorrillo, Rio Abajo, Parque Lefevre, Curundú, Panamá Viejo, los lugares de venta de droga, eran conocidos por la propia comunidad incluso sus cabecillas estaban plenamente identificados, por lo que su represión se facilitaba.

A partir de los años 90, por motivos conocidos, producto de la invasión, los organismos de seguridad como la Policía Nacional, Deni, Migración, etc. desaparecieron, luego se “reconstruyen”, afectando por supuesto, su estructura interna, quedando a merced del narcotráfico, pues coincidentemente en el aspecto económico, aparece la globalización como el modelo económico de turno, lo que contribuye a la narcoactividad en Panamá, y por supuesto a la penetración de esta problemática en los organismos de seguridad.

Somos del criterio que si bien cierto la Policía Nacional, ha evolucionado tanto en su estructura orgánica, como en su componente civil, no es menos cierto que la misma, no cumple a cabalidad con las funciones que demanda la constitución y la ley, ni mucho menos con lo que la mayoría de los ciudadanos o habitantes del territorio nacional esperan de esa institución.

Lo anterior nos conduce a concluir, que Panamá es un País sin orden, ni seguridad, puesto que la Policía Nacional a nuestro Juicio, estas politizada; burocratizada (ejemplo: la Policía de Transito); resulta inoperante (casos de robo, hurto etc.); no cumple sus funciones de represión y prevención (reacciona ante la ola de delitos como forma de reacción social).

Quiero compartir con ustedes, que hoy un diario local comentaba que un ex policía de ayer, hoy criminólogo, afirmaba, que ante los dos crimines de Corredor Sur de apellido Siponeri, el remedio es la iluminación y vigilancia de ese sector.

Entonces iluminemos y vigilemos todo Panamá, y acabemos de una vez por todas con el criminal y la criminalidad.

BIBLIOGRAFÍA

BERGALLI, R. y otros, **El Pensamiento Criminológico II**, Editorial Temis, Bogotá, 1983.

GELLES, Richard y LEVINE, Ann, **Introducción a la Sociología**, Editorial McGraw- Hill, México, 1996

REYES ECHANDIA , Alfonso, **Criminología**, Editorial Temis Bogotá, 1991.

REYES ECHANDIA , Alfonso, **Política Criminal Liberal**, Editorial Normas, Bogotá, 1985.

SILVA GARCÍA GERMAN, **Criminología**, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios Instituto Latinoamericano de Altos Estudios. (2011).

EL DELITO DE TERRORISMO EN EL DERECHO PENAL

Artículo recibido 1o de julio
2014..Aprobado 15 de agosto de

Dra. Julia Sáenz

Profesora de Derecho Penal.
Universidad de Panamá

Sumario 1. Introducción. 2. El terrorismo y el bien jurídico protegido 3. Formas de terrorismo y terrorismo a nivel internacional 4. Consideraciones finales: El terrorismo en Panamá.

RESUMEN

La autora examina el delito de terrorismo destacando los efectos nocivos en la población, ya que está destinada a causar terror y sufrimiento en las personas, razón por la cual la comunidad internacional y las Naciones Unidas han adoptado una serie de estrategias, para prevenir y reprimirlo.

Palabras clave: terrorismo, convenios, prevención y represión.

ABSTRACT

Terrorism, are criminal acts intended to provoke a state of terror in the general public, and inflict pain and suffering on people all over the world, and International Community and United Nations are against and have made efforts by agreeing on a global strategy .

Keywords: terrorism global strategy, terror and suffering.

1. Introducción

El terrorismo es un delito de carácter transnacional o de trascendencia internacional, ya que la ejecución del mismo es un problema jurídico penal que trasciende las fronteras de un país. El desarrollo y proliferación de esta figura delictiva ha orillado a los países que forman parte de la comunidad internacional a unirse y firmar convenios de ayuda mutua, a través de los cuales los países se comprometen a colaborar en el seguimiento, investigación y sanción de esta figura delictiva pero, además, a establecer a nivel legislativo normativas jurídicas que establezcan controles de prevención con respecto a esta conducta ilícita.

Esta terminología la maneja la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, que en su artículo 2, nos indica *“Para los efectos de esta Convención, se considera delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.”*

Del texto legal en comento se colige que los delitos de trascendencia internacional son aquellos que son relevante más allá de las fronteras del país en el cual se llevó a cabo, debido a que este tenía la obligación de cumplir con lineamientos internacionales de protección y no lo hizo correctamente. Además, en el apartado que trata sobre “otros atentados contra la vida y la integridad de las personas” entra la figura del terrorismo.

El autor Mariano Rodríguez García (2013:1) nos indica que *“los Delitos Transnacionales son aquellas acciones u omisiones socialmente peligrosas que tienen una esfera de influencia marcada fuera del ámbito nacional, que aunque sean reprobables por el derecho nacional, necesitan de la*

colaboración internacional para su más efectiva persecución, estén o no en convenios o tratados internacionales.”

Hemos podido advertir de las anotaciones anteriores, que el delito de terrorismo se constituye en delito transnacional puesto que la mayoría de las veces para la consumación del mismo se requiere de apoyo internacional, como por ejemplo: financiero, logístico, entre otros.

2. El Terrorismo y el bien jurídico protegido.

El delito de terrorismo conlleva afectación de la seguridad colectiva de los Estados, puesto que consiste primordialmente en sembrar el terror, pánico o miedo entre los pobladores de un país; el gobierno de turno y su pueblo; o, de un Estado a otro. Este comportamiento se puede dar por muchas razones, entre ellas podemos mencionar: políticas, religiosas, culturales, económicas, etc.

Por otra parte, esta afectación del bien jurídico identificado como seguridad colectiva, está vinculada a transgredir los principios que la constituyen, como lo son: el considerar los intereses del Estado como algo que debe prevalecer con respecto a los demás; la soberanía de los Estados no se penetra, es decir, es inviolable, por tanto, debe ser respetada por los demás Estados; la seguridad en un Estado debe conformar parte fundamental de la Política Criminal de este, puesto que esto implica paz y tranquilidad a nivel nacional e internacional; y, por último, analizar las relaciones internacionales en consideración al aspecto geopolítico de las mismas. Estos principios a su vez, nos ayudan a entender el contexto del término seguridad colectiva, mismo que consiste en el diseño de un programa a nivel interno de un Estado y a nivel internacional, mediante el cual se establecen diferentes tipos de mecanismos ya sean legales, sociales, económicos, entre otros, para combatir delitos como el terrorismo y todo lo que de él se derive.

En términos generales, se considera al terrorismo como una figura que siempre ha existido a lo largo de la historia; sin embargo, es considerado por muchos que tuvo un repunte con el movimiento sionista y la caída del Sha de Irán (en el año 1979). Este puede clasificarse en múltiples formas dependiendo la finalidad del mismo.

3. Formas de Terrorismo y normativa internacional.

De esta forma, podemos hablar de terrorismo nuclear, bioquímico, de Estado, global, cibernético, los movimientos de liberación nacional aunque este no es considerado como delito y está amparado por el Derecho Internacional a través de los siguientes instrumentos jurídicos: *Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra adoptado en 1977, otorgándole la protección de las leyes de guerra; la Resolución 1514 denominada “Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales” de 1960; y, la Resolución 3034 de 1972.*

El delito de terrorismo como tal se encuentra reglamentado por el Derecho Internacional en los siguientes instrumentos jurídicos: Convención Interamericana Contra el Terrorismo; Comité Interamericano Contra el Terrorismo; la Convención Para Prevenir y Sancionar Actos de Terrorismo y, La Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) Sobre la Prevención y Lucha Contra el Terrorismo.

En Panamá, contamos con la Resolución N° JD-012-11 (14 de diciembre de 2011), de la Zona Libre de Colón, que se encuentra en la Gaceta Oficial # 26944, fechada miércoles 4 de enero de 2012, que establece lo siguiente: *Art. 1: “....El presente reglamento establece disposiciones para la implementación de medidas de prevención en materia de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en la actividad comercial de empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, así como la implementación de un procedimiento para la supervisión, inspección y sanción necesarios en el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia se establecen para la Zona Libre de Colón mediante la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, el Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de enero de 2001, el Reglamento de ética de la Zona Libre de Colón, y en cualquier otra norma o disposición que le sea complementaria, o que en el futuro subrogue, modifique o adicione tales materias.*

Este artículo guarda relación con la Convención Para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional, aprobada en Panamá desde el año 1979 mediante Ley N° 7 de 29 de octubre del mismo año, cuando en su artículo 1, señala que *“Los Estados contratantes se obligan a cooperar*

entre sí, tomando todas las medidas que consideran eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.”

Por otra parte, se relaciona con el Convenio Internacional Para La Represión De La Financiación Del Terrorismo de 1999, aprobado en Panamá mediante Ley N° 22, del 9 de mayo de 2002, presente en la Gaceta Oficial # 24,551, que en su artículo 2, establece lo siguiente: *“1. Comete delito en el sentido del presente convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.....3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1. 4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo. 5. Comete igualmente un delito quien: a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo; b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo; c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en*

los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse: i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines

delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.”

El texto legal citado, describe un tipo penal del delito de terrorismo en el que la conducta ilícita puede consistir en que se provea (entiéndase como financiar o proporcionar por cualquier forma, ya sea dinero, insumos, personal, etc.) o recolecte (esto quiere decir reúna de igual manera dinero, insumos, personal, etc.) todo esto con la finalidad o intención que se lleve a cabo el delito de terrorismo, ya que ellos en la misma norma penal establecen que tales conductas ilícitas sean realizadas para realizar alguna de las conductas ilícitas presentes en los tratados enumerados en el anexo y, una de las figuras delictivas que tratan dichos documentos es la del terrorismo, siendo tales tratados los siguientes: a) *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;* b) *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;* c) *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973;* d) *Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979;* e) *Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980;* f) *Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988;* g) *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;* h) *Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;* i) *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.*

Por otra parte, este tipo penal plantea un enfoque finalista puesto que es claro al indicar que la conducta ilícita debe ser realizada con intención, es decir, con dolo. De igual forma, el sujeto activo, puede ser cualquier persona (indeterminado). No se maneja la figura de la culpa ni la de la preterintención. Constituye de igual manera, la conducta ilícita del terrorismo el hecho de organizar la comisión de este hecho punible, pudiésemos entender con esto los jefes de las organizaciones.

Por otra parte, esta norma también contempla la figura de la tentativa, cuando nos indica que quien trate de cometer el delito, esto conlleva a aquel sujeto que realiza actos idóneos de ejecución del delito de terrorismo. También genera responsabilidad penal la figura de los cómplices o personas que ayuden a la realización del mismo.

Este artículo 2, del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, guarda relación con el artículo 294 del Código Penal Panameño que a la letra dice: *“Quien, con conocimiento, financie, subvencione, oculte o transfiera dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza, para ser utilizados en la comisión del delito descrito en el artículo anterior, aunque no intervenga en su ejecución o no se llegue a consumir, será sancionado con veinticinco a treinta años de prisión.”* Aquí podemos observar, que para generar responsabilidad penal no es necesario que realice el acto de en sí, tan sólo con que sea proveedor de los medios a través de los cuales se va a realizar la figura delictiva. También se sanciona esta conducta en su condición de tentativa.

Es importante destacar que en ambos documentos legales la conducta ilícita no sólo se refiere a dinero líquido es decir, en cualquier tipo de moneda, sino de todo aquello que pueda ser susceptible de tener una valoración económica que ayude a la realización del terrorismo, ya sea aportando el dinero, escondiéndolo (por ejemplo: simulando su uso para otra transacción económica), realizando la transacción bancaria (aunque la persona no sea la dueña del dinero)

4. Consideraciones finales: El terrorismo en la legislación panameña.

La legislación panameña tipifica el delito de terrorismo, en los artículos que van del 293 al 295 del Código Penal Panameño, mismos que contemplan los siguientes aspectos:

- El artículo 294, analizado en párrafos anteriores, en términos generales hace alusión a la adquisición de recursos económicos para la vigencia del terrorismo.
- El artículo 295, tipifica como conducta ilícita el terrorismo cibernético que se materializa a través de la realización de actos tendientes a la enseñanza de construcción de bombas o a reclutar personas a través del internet, todo siempre con la finalidad de realizar terrorismo.
- El artículo 293, que nos explica en qué consiste fundamentalmente el delito de terrorismo, cuando establece que el mismo consiste en la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, cuya finalidad es ocasionar en la población pánico, temor o terror, por medio del uso de material radioactivo, arma, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica o cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas.

Aquí podemos advertir que este es un delito plurisubsistente, plurisubjetivo, de acción, de daño. Además, en ese artículo, se maneja tanto el terrorismo bioquímico, como el nuclear

En cuanto al sujeto activo, se consideran como tal: los jefes de organizaciones o células terroristas, quien ayude a su creación o cauce la muerte de una o más personas.

En otro orden de ideas, la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, ratificada por Panamá, nos indica en su artículo 4, sobre medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo: *“1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y*

administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir: a) Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.”

En Panamá, con respecto a este punto contamos con la Superintendencia de Bancos, que fue creada mediante Decreto Ley # 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley # 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó mediante Decreto Ejecutivo # 52 de 2008, que a su vez se rige por los lineamientos de entidades internacionales, especializadas en la materia, tales como: el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) (art. 5 de la Convención antes mencionada).

Esta misma convención en su artículo 6, nos habla de incluir en la legislación nacional al terrorismo como delito determinante del lavado de dinero pero, además, convierte a esta figura delictiva en un delito también transnacional. Situación ésta, a la cual se ajusta nuestra reglamentación jurídica penal, en el artículo 254 el código penal panameño, al indicar: *“Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo,, con el objetivo de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles*”.

Por otra parte, existe el Convenio Internacional Para La Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, adoptado en Nueva York el 13 de abril de 2005, aprobada por Panamá mediante Ley # 57, de 26 de diciembre de 2006, contemplada en la Gaceta Oficial # 25,700, fechada jueves 28 de diciembre de 2006, misma que reglamenta todo lo referente al terrorismo radioactivo, también contemplado en Panamá (art. 293 del código penal).

Este convenio sobre terrorismo nuclear define en su artículo 1, los términos material radiactivo y materiales nucleares, de la siguiente forma: “A los efectos del presente Convenio: 1. Por “material radiactivo” se entenderá material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren de desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas y fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente. 2. Por “materiales nucleares” se entenderá el plutonio, ..., el uranio

Por último, con respecto al delito de terrorismo nuclear, la convención en comento señala en su artículo 2, como conductas ilícitas de este acto criminoso el estar en posesión de material radiactivo; así como también, el fabricar dicho material, utilizarlo, el amenazar con llevar a cabo este delito

con la finalidad de obtener algo, exigir la entrega de este material, la organización criminal para estos fines y el ser jefe de la misma. Es interesante anotar que en tipo penal también se describe como una condicionante del comportamiento ilícito, la intención o dolo en su realización. También es interesante acentuar que el sujeto pasivo de este delito lo puede constituir cualquier persona pero también el medio ambiente. Esto se refleja en el texto del artículo mencionado con anterioridad, en los siguientes términos: “

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente: a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo: i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo

de provocar la emisión de material radiactivo; i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto. 3) También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el

párrafo 1 del presente artículo. 4) También comete delito quien: a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1,2 ó 3 del presente artículo; o b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.”

BIBLIOGRAFÍA

1. Convención para prevenir sanciona los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional.
2. Resolución N°JD-012-11, por medio de la cual se aprueba el Reglamento para la prevención de blanqueo de capitales y contra el financiamiento del terrorismo en la Zona Libre de Colón.
3. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.
4. Convención Interamericana contra el terrorismo
5. Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear
6. Decreto Ejecutivo # 52 de 2008 sobre la Superintendencia de Bancos en Panamá
7. Código Penal de Panamá.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Mariano. www.ambito-jur

EL PECULADO POR ERROR

Lic. Rubén D. Arango Durling

Ex Fiscal de la Niñez y
Adolescencia

“El objeto jurídico de esta acriminación no es tanto la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública, como el interés del Estado por la probidad y fidelidad del funcionario público”.

Giuseppe Maggiore

Sumario: 1. Orígenes del Peculado 2. Bien jurídico protegido. 3. Elementos de Delito de Peculados. 4. Evolución legislativa del Peculado por error. 5. El peculado por error en la legislación vigente.

RESUMEN

El Peculado por error tiene la particularidad de que el servidor público se aprovecha del error ajeno para procurarse esos dineros, valores o bienes, afectando la administración pública.

Palabras clave: peculado por error, administración pública, servidor público, estrategias.

ABSTRACT

The author views the embezzlement by mistake, as a diversion of public property by a public official, that is against public administration, by virtue of his employment, and gained access of it, by the mistake of a person.

Keywords: embezzlement by mistake, public administration, public official, strategy.

1. Orígenes del Peculado

El origen de la palabra peculado, proviene de Roma. Palabra Latina, se deriva de *Peculium*.

Significa Caudal. Se usaba en Roma para determinar la apropiación de bienes pertenecientes al Estado. Lex Julia (Ley Romana) son los primeros pasos procedimentales, diferencia entre Hurto de bienes pertenecientes a los Dioses, de bienes del Estado *Peculatus*.

Por la evolución histórica del Derecho Romano, se ha adoptado la voz Peculado. Denominación que no es uniforme en las diferentes naciones ya que algunas emplean la terminología de Malversación de Caudales Públicos.

Nuestra legislación Penal emplea los verbos rectoros sustraiga, malverse, apropie, utilice, use, pierda en las diferentes conductas de Peculado en el Capítulo I, Título X, Delitos contra la Administración Pública.

Muñoz Rubio, en su obra *El Peculado* (1973) sostiene que la denominación más adecuada es la Malversación de Caudales Públicos, “Que al tenor de la tónica seguida en la doctrina española, se ajusta, etimológicamente, a las diversas formas que pueden presentar el ilícito, que comprende tipos penales en los que no existe apropiación de los fondos públicos, sino uso indebido o aplicación a fines diversos de los previstos”.

2. Bien Jurídico Protegido.

La esencia del delito de peculado radica en la quiebra del deber de probidad a que se somete todo servidor público con relación a los dineros, valores o bienes encomendados por razón de su cargo o en el ejercicio de su cargo.

Hay que distinguir entre un Objeto Genérico y específico:

el objeto genérico, es el normal y correcto funcionamiento de los órganos del estado, municipios y demás entidades que componen la administración pública, el objeto específico, es la seguridad de los bienes públicos o privados confiados a los funcionarios públicos por razón de sus funciones.

3. Elementos del Delito de Peculado.

Los elementos del delito de peculado comprenden tres: el *Servidor Público*, el *Objeto Material*, y la *Relación Funcional*

El Estado como, persona jurídica y ente abstracto, requiere de una buena Administración Pública, compuesta por personas naturales, con derechos y obligaciones especiales, que a su vez su conducta sea intachable, con reconocida moralidad, diligentes y cuidadosos en el desempeño del cargo.

En la Constitución Política de la República de Panamá, *del Título XI, Capítulo 1, Disposiciones Fundamentales*, el artículo 299 dice lo siguiente:

Artículo 299: Son Servidores Públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, Entidades Autónomas o Semiautónomas y en general, las que perciban remuneración del Estado.

Los servidores públicos deben regirse por **Principios Éticos de los Servidores Públicos**.

a) **Lealtad:** Todos mis actos se guían e inspiran por amor a la Patria, a sus símbolos y respeto a la Constitución y las Leyes, y las firme creencias en la dignidad de la persona humana.

b) **Vocación de Servicio:** Privilegio y compromiso de servir a la sociedad dado que los ciudadanos contribuyen a pagar mi salario.

c) **Transparencia:** Demostrar en todo tiempo y con claridad suficiente, que mis acciones como servidor público se realizan con estricto y permanente apego a las normas y principios jurídicos y sociales.

d) **Probidad:** Los recursos y fondos, documentos, bienes, y cualquier otro material confiado a mi manejo o custodia, tratarlo con probidad para el beneficio colectivo.

e) **Honradez:** Actuar sin privilegiar ni discriminar a nadie, no recibir favores o servicios especiales en el desempeño del cargo, ni remuneraciones adicionales.

f) **Responsabilidad:** Responder de todos mis actos de manera que el público general y la gente con que trato en particular aumente permanentemente su confianza en mí, en el Estado y en la capacidad de servicio.

g) **Valor Civil:** Compromiso de ser solidario con mis compañeros y conciudadanos, pero admito mi deber de denunciar y no hacerme cómplice de todo aquel que contravenga contra los principios éticos y morales.

h) **Efectividad y Eficiencia:** La aplicación de mis conocimientos y experiencias de la mejor manera posible para lograr los fines y propósitos del Estado, con optima calidad y en forma oportuna.

i) **Competencia:** Ser competente es decir, tener y demostrar los conocimientos y actitudes requeridas para el ejercicio eficiente de la función del cargo. La aplicación de mis conocimientos y experiencias de la mejor manera posible para lograr los fines y propósitos del Estado, con optima calidad y en forma oportuna.

De conformidad con el Art. 343 Código Penal se contempla la equiparación de servidores públicos:

"Las Disposiciones de éste capítulo son extensivas:

A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública. Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos.

1. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargos, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

2- A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, o bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter Público y de Interés Social.

3. A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación.

En lo que respecta a la *relación funcional Servidor Público*, podemos señalar lo siguiente:

Funciones : *administrar, percepción y custodia.*

Dineros, valores o bienes confiados por razón de su cargo o en el ejercicio de sus funciones.

Tenencia materia o posesión o disponibilidad jurídica de los dineros, valores o bienes por razón de su cargo. No exige la norma que el sujeto activo tenga una relación permanente con el objeto materia, sino que basta un tiempo suficiente que le hayan sido confiados los dineros, valores o bienes por razón de su cargo.

Tener presente por razón de su cargo (violación del deber funcional) y no en ocasión de su cargo, y en resumen como hemos indicado se reduce a lo siguiente:

Administrar: gobernar, regir y cuidar. *Percepción*: facultad de recibir dineros, valores o bienes. *Custodia*: guardar con cuidado y vigilancia.

4. Evolución legislativa del Peculado por error

El Código Penal 1916, no reguló el peculado por error, sin embargo, el Código Penal de 1922, decía lo siguiente en el Art.159 , en la Conclusión describía tres conductas, una en el párrafo final:

“La reclusión será de un mes a un año, si al recibir alguno lo que no se le debía no hizo sino aprovecharse del error ajeno”.

El Código Penal de 1982, crea la figura como una forma de peculado en el Título X, Libro II, Delitos contra la Administración Pública, Capítulo I, de las diferentes formas de Peculado en el Artículo 323, del Código Penal.

El Servidor Público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error ajeno, se apropie, reciba o retenga indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dineros, valores, bienes u otros objetos será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 100 a 200 días multa.

Actualmente, el peculado por error está regulado en el artículo 339 del Código Penal del 2007, que dice así:

El Servidor Público que, en ejercicio de su cargo y que aprovechándose de error ajeno, se apropie, sustraiga o utilice, en beneficio propio o de un tercero, dinero, valores o bienes nacionales o municipales será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

5. El peculado por error en la legislación vigente.

En el análisis del delito de peculado por error, examinaremos el tipo objetivo, tipo subjetivo y otros aspectos de importancia.

5.1 Tipo objetivo: Sujeto Activo. Servidor Público.

Sujeto activo, es el que realiza la acción, el comportamiento humano descrito en la Ley” (Rodríguez Devesa), en este caso es el servidor público que aprovechando su cargo, del error ajeno, se apropia, sustrae o utiliza, en beneficio propio o de un tercero, dinero valores o bienes nacionales o municipales.

En cuanto al sujeto pasivo del delito, se indica que es todo poseedor de un bien jurídico o de un Interés Jurídicamente protegido, no cabe duda, que pueden ser sujeto pasivo del delito: el hombre, la persona jurídica, el Estado o la colectividad” (Muñoz Rubio, / Guerra de Villalaz, 1980.).

No cabe duda, que el sujeto pasivo no solamente es el Estado que se lesiona en la Administración Pública, sino también la persona que se ve afectada por el comportamiento del servidor público.

En tal sentido, advierte ACEVEDO (2008:564) que estamos ante un delito puriofensivo, en primer lugar se lesiona la Administración Pública al empañarse su transparencia y también la persona particular que ha incurrido en el error, que le será disminuido su patrimonio,.

En cuanto a la conducta típica, consiste en apropiar, sustraer o utilizar dineros, Valores o Bienes, Naciones o Municipales, en ejercicio de su cargo aprovechándose de error ajeno o en beneficio Propio o de un Tercero. Así por ejemplo, se indica el supuesto del servidor público que se aparta de un deber deontológico y con dolo subsecuente, ejecuta una conducta ilícita, porque aprovechando su cargo se entera que una persona ha cancelado de más un impuesto, tasa o contribución o aportó documentos innecesarios, pero que tienen efectos jurídicos patrimoniales y simplemente se aprovecha, quedándose con el excedente o aprovechándose de la documentación” (Acevedo, 2010:563)

5.2 Tipo subjetivo

En primer término, hay que señalar, que el Art. 27 del Código Penal del 2007, determina el concepto de dolo de la siguiente manera:

Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.

Por lo que respecta al delito bajo examen, no procede la culpa, ya que se trata de un comportamiento doloso, y no es viable la misma.

5.3. Causas de Justificación.

Nuestra legislación penal vigente contempla en el Libro I, Título II, Capítulo IV las Causas de justificación, y en general, ninguna de las previstas en los artículos 31, 32, 33 y 34, como son el ejercicio legítimo de un derecho, Cumplimiento de un deber legal, Legítima defensa o estado de necesidad proceden.

Tampoco resultan posible las eximentes de culpabilidad contempladas en los artículos 39, 40 y 42 y en los numerales 1 y 2 del artículo 42.

Artículo 42. No es culpable quien actúa bajo una de las siguientes circunstancias:

1. Por coacción o amenaza grave, insuperable, actual o inminente ejercido por tercero.
2. Impulsado por miedo insuperable serio, real e inminente de un mal mayor o igual al causado.

5.4 Formas de aparición

En cuanto a la tentativa el artículo 48 del Código Penal del 2007 dice así:

"Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente".

El delito se consuma cuando se concreta el tipo legal, y siendo un delito de resultado es posible la tentativa.

Sostiene ACEVEDO (2008:564) que el error ajeno causa un daño o lesión patrimonial de carácter tangible le, por lo que este es un delito de resultado y como casi e todos estos delitos es posible su forma imperfecta de ejecución.

En cuanto a la autoría, autor es quien realiza por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal, siendo posible las formas de participación criminal.

5.6 Penalidad:

En el delito de Peculado por error la sanción será de prisión de cuatro a ocho años.

Bibliografía

ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal General y Especial. Comentarios al Código Penal*. Taller Senda, Panamá, 2008.

ARANGO DURLING, Rubén D. *Tesis de Graduación, El Peculado por Error*. Universidad de Panamá, 1994.

CANCINO MORENO, Antonio. *El Peculado*. Editorial Temis, Bogotá 1993.

FERREIRA DELGADO, Francisco. *Delitos Contra la Administración Pública*-Editorial Temis, Bogotá 1982.

LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*. Dykinson, Madrid, 2011.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.

MUÑOZ POPE, Carlos Enrique / González Ferrer, Campo Elías. *El Peculado por Error Ajeno (análisis del párrafo del artículo 159 Código Penal de 1922)*. Revista Lex, Panamá 1987.

MUÑOZ RUBIO, Campo Elías. *El Peculado*, Panamá 1973.

MUÑOZ RUBIO, Campo Elías / Guerra de Villalaz Aura E. *Derecho Penal Panameño, Parte General*, Ediciones Panamá Viejo 1977.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. *Derecho Penal Especial, Parte Especial*. Sexta Edición impreso en gráficas Carasa, Madrid, 1975.

SILVA SANCHEZ / Jesús Maria Silva Sánchez(Director), Ramon Ragués RAGUES RAGUES/VALLES (coordinador) *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Atelier, Barcelona, 2006

LA CONVICCIÓN DEL JUEZ EN EL SISTEMA ACUSATORIO.

Aura Guerra de Villalaz

Ex catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá

Artículo presentado el 30 de agosto de 2014. Aprobado 15 de octubre de 2014.

RESUMEN

Se aborda las características y principios del sistema acusatorio y el papel asignado al Órgano Judicial y al Ministerio Público de velar por el más pronto y efectivo establecimiento de los derechos de las víctimas, para luego examinar el sistema de libre convicción propio del sistema acusatorio, que permite al juzgador admitir todas aquellas pruebas que estime útiles y que tengan pertinencia al objeto de conocimiento, no obstante debe ajustarse a las reglas del razonamiento lógico jurídico, a la experiencia común y lineamientos de la psicología.

Palabras clave: sistema acusatorio, sistema de libre convicción, principios, juzgador, derechos de las víctimas.

ABSTRACT

The characteristics and principles of the adversarial system is discussed and the role assigned to the judiciary and the Public Ministry to ensure the prompt

and effective implementation of the rights of victims, and then examine the system of free conviction of the adversarial system itself, which allows the judge to admit all the evidence it deems useful and that they are relevant to the object of knowledge, however must conform to the rules of the legal logical reasoning, common experience and guidance of psychology.

Keywords: adversarial system, principles, rights of victims, system of free conviction, judge.

Sumario:

1. Introducción

Antes de abordar el tema que enuncia esta ponencia, de forma específica, es necesario revisar, a título de "recorderis", las características y principios rectores del sistema acusatorio.

Siguiendo al abogado Nelson Delgado Peña, miembro fundador del Instituto Colombo -panameño de Derecho Procesal, el Sistema jurídico procesal penal acusatorio se caracteriza por el marcado respeto a los derechos humanos en la investigación y juzgamiento de los casos, con la advertencia de que este sistema se limita a una sola fase procesal constituida por el juicio.

Entre sus fines se encuentra la igualdad de las partes y la protección a la sociedad de los delitos y al acusado de cualquier exceso o desviación en la acusación.

2. Principios rectores del Proceso Acusatorio

En cuanto a los llamados principios rectores del sistema acusatorio, en algunas legislaciones, como la colombiana, los mismos alcanzan rango constitucional, entre los cuales cabe mencionar:

2.1. Respeto a la dignidad humana

Este sistema procesal se apoya en el respeto a los sujetos procesales, quienes deben ser tratados con respeto, decoro, decencia durante el desarrollo del proceso.

En el caso de nuestro país, tal principio se encuentra en la parte dogmática de nuestra Carta Fundamental y en los Convenios y Tratados sobre Derechos Humanos aprobados por Panamá, como son, entre otros, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.2. Libertad e igualdad ante la Ley.

Como quiera que en este sistema opera un Juez de Garantías, las prácticas nocivas que se han reiterado en los sistemas inquisitivo y mixto, deben ser erradicadas, ya que la libertad de una persona, sólo podrá ser afectada por el Juez de Garantías, quien fundamentará su actuación en los principios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. Los excesos de la detención preventiva que produce en la actualidad la sobrepoblación y hacinamiento carcelario debe concluir, en virtud de que esa medida cautelar personal no debe sobrepasar los términos indispensables para recabar el acerbo probatorio para formular la acusación.

Así, en vías de ejemplo, la Constitución Ecuatoriana establece que vencido ese término sin que se presente formal acusación o se aplique el principio de oportunidad, el imputado o acusado obtendrá ipso facto su libertad. El Código de Procedimiento Penal mexicano también limita el tiempo de la detención preventiva a 48 horas para que se dicte el auto de formal detención.

En ese sentido, la Comisión Americana de Derechos Humanos ha considerado que procede la investigación de una denuncia que se base en el incumplimiento del plazo razonable y hay varios precedentes de la Corte Interamericana en los que se ha deducido responsabilidad penal para los Estados por esta causa.

El principio de igualdad que se reitera en la mayoría de las Constituciones Políticas y en los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, debe interpretarse como igualdad material y no simplemente como igualdad formal. Comprende la igualdad ante la ley y ante los Tribunales de justicia, lo mismo que la plena identificación de las cargas y beneficios, la igualdad de oportunidades en el proceso e igual trato en las actuaciones y gestiones del procedimiento legal.

2.3. Principio de imparcialidad

Como soporte de la seguridad jurídica probatoria, el principio de imparcialidad en el sistema acusatorio es garante de la rígida separación entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional. Compete al Fiscal ya la defensa procurar los medios probatorios para lograr la convicción del Juez. Sólo el conocimiento de la verdad puede conducir a la dictación de fallos justos. Los estudiosos de este tema, señalan que "la parcialidad en la justicia genera desconfianza en la sociedad y propicia la auto justicia, la inseguridad y la violencia social".

2.4. Principio de legalidad.

En materia penal y procesal penal, el principio de estricta legalidad declara nulo todo proceso que le dé categoría de delito a un hecho que no haya sido erigido como tal en una ley preexistente y proscribela discrecionalidad o arbitrariedad de parte del Juez al imponer una sanción contra una persona, si no se encuentra en una ley establecida y promulgada con anterioridad del delito.

Este principio, como es de dominio general, aparece en las ideas de Césare Bonessana, Marqués de Beccaria en su obra "De los delitos y las penas" y las de Anselmo Von Feuerbach quien precisa, con carácter científico, qué delito es la acción u omisión conminada legalmente. Posteriormente, se recoge este principio en la Declaración de Filadelfia de 1774 y quince años después en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Agosto de 1789 (Francia).

2.5. Presunción de inocencia e in dubio pro reo.

La Constitución recoge este principio y forma parte de las garantías penales procesales, a pesar de que los medios de comunicación social y los querellantes adelanten conceptos y hasta sentencias condenatorias previas comprobación de los cargos. En el sistema acusatorio la obligación de desvirtuar la presunción de inocencia es una carga que compete a quien funge como titular de la pretensión punitiva, con la exigencia de que ese recaudo probatorio tenga la suficiente idoneidad para lograr la convicción del Juez.

A la par del principio de presunción de inocencia, cabe mencionar el de *in dubio pro reo* (favor rei) aplicable incluso por el Ministerio Público en todos

aquellos casos en los que la prueba aportada no alcance los niveles de certeza, tanto para la comprobación de la existencia del hecho punible, como de la responsabilidad penal de la persona imputada.

2.6. Oralidad, Lealtad y Gracitud

La oralidad que garantiza este sistema procesal no limita el uso de la tecnología electrónica que ayuda a captar con mayor fidelidad los hechos, ni restringe la captación de los alegatos y práctica de pruebas durante las audiencias.

Durante el plenario se exige un comportamiento respetuoso y honesto, que alcanza el recaudo probatorio, la presentación de incidentes, recursos o el uso de medios dilatorios que entorpezcan el normal desarrollo del proceso. Se trata de la exigencia a un apego a la ética y la moral.

En el ámbito penal la gratuidad de la administración de justicia, se refiere también a un mayor aporte del Estado, al instituir la Defensa Pública que proporciona una defensa técnica a las personas de escasos recursos, a costa del erario estatal.

2.7. Contradicción, Inmediación y Publicidad.

El sistema garantista se ha esforzado en incorporar en las distintas legislaciones, el derecho de las partes a conocer y contradecir todas las pruebas que se presenten en el proceso, incluyendo las anticipadas.

Es necesario que las pruebas se produzcan e incorporen de manera pública, a efecto de que puedan ser confrontadas ante el Juez competente.

Se considera que es a través de la inmediación que se le da la oportunidad a las partes para demostrar ante el juez competente la verdad material acreditada por las pruebas aportadas. Se corrigen así los vicios del sistema inquisitivo en el que se da la incorporación probatoria con total desconocimiento del juzgador, o donde las pruebas son practicadas por comisión.

En cuanto a la publicidad, se refiere al acceso de las partes, del público y de los medios de comunicación a la actuación procesal, con exclusión de los casos en que se pueda poner en peligro a las víctimas, los testigos, peritos o jurados.

Se rescatan las ideas de Beccaria al denunciar la justicia secreta que prevaleció durante la Edad Media y que generó el período más oscuro, arbitrario y cruel de los procesos penales.

2-8. Restablecimiento del Derecho y Cláusulas de Exclusión,

En el sistema acusatorio, cobra especial importancia el papel asignado al Órgano Judicial y al Ministerio Público de velar por el más pronto y efectivo establecimiento de los derechos de las víctimas.

Con relación a la cláusula de exclusión se refiere a la facultad que tiene el Juez para rechazar o inadmitir pruebas inútiles, repetitivas, impertinentes o ilícitas.

En cuanto a la prueba ilícita se propende no sólo a excluir la prueba ilícita principal, sino también a la derivada.

3. Las pruebas y su efecto en la convicción del juez.

Camelutti, en su obra "Como se hace un proceso" sostiene que "la experiencia del proceso, sobre todo, enseña, aun al gran público, que las pruebas no son a menudo suficientes para que el Juez pueda reconstruir con certeza los hechos de la causa; las pruebas deberán ser como faros que iluminaran su camino en la oscuridad del pasado; pero frecuentemente ese camino queda a oscuras o por lo menos en penumbras" (1999: 76.).

No hay discordancia a nivel doctrinal o legislativo en afirmar o aceptar que es a través de las pruebas que se acredita la existencia de los hechos, sean éstas aportadas oficiosamente o por las partes, dirigidas a establecer el fundamento de sus pretensiones o para desacreditar los cargos a través de la actividad desplegada por la defensa. Ello es así porque a final de cuentas el descubrimiento de la realidad histórica se obtiene mediante la prueba.

Desde Jeremías Bentham hasta Cafferata Nores, pasando por las obras de Framarino, Florián, Baumann, Velez Mariconde, Davis Echandía, Leone y Claria Olmedo, se ha sostenido que con exclusión de aquellos hechos exentos de pruebas, todos los medios probatorios como los documentos, la confesión, la declaración de testigos, los dictámenes periciales, los informes, los indicios,

los medios científicos y otros medios probatorios contribuyen a la formación de la convicción del Juez.

Según Eduardo Jauchen el conocimiento del Juez con relación al hecho y a los autores y partícipes pasa por ciertos grados hasta llegar a la convicción, los que determinan la gestación y progreso paulatino del proceso penal.

Esos grados los identifica como: sospecha, probabilidad y certeza.

El primero consiste en un estado psicológico que genera en el ánimo de las personas cierta duda o desconfianza que da lugar a la elaboración de conjeturas que parte de datos reales. En materia penal el carácter de sospechoso aplicado a las personas por sus antecedentes o por su actuar, no son suficientes para iniciar un proceso o deducir elementos de juicios que fundamentan una indagatoria; la criminología sostiene que la adopción de medidas cautelares como la detención preventiva aplicada a sujetos calificados de sospechosos conducen a la arbitrariedad y a la infracción de garantías

procesales. Uno de los postulados del Derecho Penal es el de derecho penal de hecho y no derecho penal de autor. El Código Judicial patrio en su artículo 2092 señala con precisión que es presupuesto de la indagatoria, "la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado" (Jauchen,2004:1).

Lo anterior significa que, desde el punto de vista normativo la sospecha, sin fundamento serio y objetivo, no es suficiente para sustentar la convocatoria de una persona a declaración indagatoria.

La probabilidad es más que la simple posibilidad, es un grado de conocimiento superior a la sospecha y se basa en elementos positivos de carácter incriminante. Para algunos autores, mientras la sospecha conduce a una decisión de falta de mérito, la probabilidad puede sustentar la elevación de la causa a juicio.

En Panamá, los autos de vocación a juicio acostumbran incluir las frases de "supuesta infracción", o "supuesto delito" lo que pareciera constituir un indicador de que el proceso de conocimiento del Juez sobre los cargos y los partícipes, se encuentran en grado de probabilidad.

La certeza se alcanza cuando las pruebas aportadas al expediente son idóneas para acreditar, sin asomo de duda, la existencia del hecho investigado y la autoría del imputado y de los partícipes.

Debe haberse logrado la verdad de la captación histórica en forma tal que la idea en la psiquis del juzgador se compagine o adecue con la realidad. Como se sabe, en lo penal no basta la comprobación de la verdad formal a base de retórica o conjeturas, pues se exige la verdad material, o sea la univocidad de conclusiones sobre pruebas evidentes.

A este momento o grado de conocimiento tienen que haberse superado las dudas y las probabilidades y por lo tanto, sería entonces cuando se ha logrado la plena convicción del Juez, porque las luces probatorias le han permitido ver y obtener la verdad histórica o la verdad material.

4. La valoración de la prueba.

Ya anotamos en la primera parte de este escrito, que entre los principios rectores del sistema acusatorio, aparecen la contradicción, la inmediación y la concentración. Todos ellos referidos a producción, incorporación y práctica de pruebas.

Si tales principios se cumplen durante el proceso, más propiamente en el juicio oral, el Juez ha tenido la oportunidad de conocer las pruebas, las objeciones y contradicciones presentadas por las partes y apreciar directamente la validez y eficacia de las pruebas que se han practicado o confrontado en su presencia. La inmediación le ha permitido al Juez escuchar y constatar sensorialmente si los medios de convicción son suficientes para acreditar los hechos y la autoría del procesado.

El principio de concentración obligará a mantener la unidad de acto del juicio oral para que, de ser posible, el mismo día, se practiquen las pruebas y los debates a fin de captar integralmente el caudal probatorio y facilitar así su valoración.

Con relación a la valuación de la prueba, no hay que perder de vista que a través de los tiempos, este ha sido un asunto estudiado y analizado por el Derecho Procesal, dando lugar a la creación de sistemas que se identifican con la política procesal adoptada por el Estado a través de su legislación adjetiva. Así, como es ampliamente conocido, los sistemas más difundidos son:

- a) Intima convicción
- b) Prueba tasada y

c) Libre convicción.

El primer sistema no se apoya en pautas normativas sobre el valor asignado a determinados medios probatorios y no obliga a sustentar las razones o argumentos en los que se basa la decisión dada. Este sistema de íntima convicción es propio del juicio por jurado de conciencia, los llamados jueces legos, que son ciudadanos escogidos al azar de un listado previamente publicado. Estas personas deben ser imparciales, de buena conducta anterior y por regla general, no deben ser abogados o estudiantes de Derecho.

El veredicto que se emite no requiere el señalamiento de una motivación, basta con dar la decisión, que por lo general es una respuesta simple de absolución o condena que corresponde a la declaración de inocencia o culpable.

En Panamá los procesos con intervención de jurados se sujetan a la contestación de un cuestionario, lo que harán después de un proceso de deliberación (Cfr. Artículos 2316-2394 del Código Judicial).

En el caso que el veredicto del jurado fuera condenatorio, corresponde al Tribunal dictar la sentencia correspondiente (artículo 2385 del Código Judicial).

La prueba tasada está preestablecida por el legislador al señalar cual es el valor que se le debe asignar a cada medio probatorio, atendiendo ciertas condiciones plasmadas en la ley.

Este sistema exige que la decisión o fallo sea adoptado por jueces que tengan el pleno dominio del ordenamiento legal, especializados en el conocimiento del Derecho Procesal. La prueba tasada como sistema de valoración probatoria no sólo regula el valor que debe otorgarse a cada medio de prueba, sino que prevé las formalidades o solemnidades para su presentación o producción, y hasta señala el tipo y número de medios probatorios según el hecho punible de que se trate.

El sistema de libre convicción, que es propio del sistema acusatorio, se complementa con la sana crítica, caracterizándose por la ausencia de imperativos legales que señalen la forma y valor como se deben acreditar los hechos, por el contrario, hay libertad de escoger los medios probatorios. El juzgador puede admitir todas aquellas pruebas que estime útiles y que tengan

pertinencia al objeto de conocimiento, no obstante debe ajustarse a las reglas del razonamiento lógico jurídico, a la experiencia común y lineamientos de la psicología. Como bien apunta Couture, “la sana crítica” configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica con la experiencia del Juez” (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1949).

El profesor Jorge Fábrega en su obra "Teoría de la Prueba" al resumir el tema, señala como características de la sana crítica, lo siguiente:

1. El Juez debe examinar la prueba racionalmente con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia.
2. La prueba debe haber sido practicada y aportada al proceso de acuerdo a las formalidades legales.
3. Examen integral de cada medio de prueba, entrelazado con los otros y examen en conjunto.
4. Que las pruebas que se valoran revistan los elementos esenciales y que sean incorporadas válidamente al proceso" (Fábrega, 1997: 304).

Como se puede apreciar, la convicción del Juez en el sistema acusatorio se basa en la certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio, convicción a la que se llega previo acatamiento de los principios rectores de este sistema y que hemos mencionado al principio de este trabajo, pero esencialmente a un proceso de revisión y análisis de las pruebas que permitan escudriñar y encontrar la verdad histórica de cómo han acontecido los hechos.

El insigne procesalista argentino, Cafferatta Nores en su obra “Cuestiones actuales del proceso penal”, al referirse a este tema, se expresa así: "sólo la convicción firme, fundada en prueba y explicada (certeza) sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado? permitirá que se le aplique la pena prevista. Si tal grado de convicción no se alcanza, no se puede penas (*indubio*

pro reo): habrá que absolver" (Latingráfica, 2000)
2000).

Hablar de convicción no significa una remisión al puro subjetivismo o a lo que crea o decida el juzgador. Tal creencia sólo será apta para punir cuando se asiente en pruebas concordantes que permitan explicarlas racionalmente. A la firm convicción se llegará por la disipación o superación de dudas, fruto de una consideración racional de datos objetivos exteriores.

Anota el autor que no sólo se requiere una convicción justificada en pruebas sino también, una convicción motivada que permita conocer su acierto o error, a efecto de hacer uso de los recursos y conocer los fundamentos de la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

ARCINIEGAS MARTÍNEZ, G. Augusto. *Investigación y Juzgamiento en el Sistema Acusatorio*, Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, 2005.

CAFFERAT A NORES, José I. *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*. Editores del Puerto, Sr 1, Tercera edición, Buenos Aires, 2000.

COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal, Civil, 1949*.

CHEISA APONTE, Ernesto. *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Forun.

DELGADO PEÑA, Nelson. *Principios del Sistema Acusatorio*. Ed. Nueva Jurídica, Panamá, 2005.

FÁBREGA PONCE, Jorge *Teoría de la Prueba*. Ed. Jurídica Gustavo Ibañez, Bogotá, 1997.

JAUCHEN, Eduardo M., *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Rubinzal Culzoni, Editores, Buenos Aires, 2004.

**LA LEGISLACIÓN PENAL EN LA ZONA DEL CANAL.
CIEN AÑOS DEL CANAL DE PANAMÁ (1904-2014)**

VIRGINIA ARANGO DURLING

Catedrática de Derecho Penal

Universidad de Panamá

| |
|--|
| Artículo presentado el 20 de julio de 2014. Aprobado 30 de agosto de 2014. |
|--|

RESUMEN

La Zona del Canal estuvo administrada por los Estados Unidos, en virtud del Tratado del Canal de 1903, y desde esa fecha hasta 1979, se estableció un sistema de control económico, político y militar. De conformidad con los Tratados Torrijos Carter en 1979, la jurisdicción en la Zona del Canal desaparece, aunque no puede obviarse la regulación especial administrativa, civil y penal, entre otros.

Palabras clave: Zona del Canal, códigos penales, construcción del canal de Panamá, legislación penal.

ABSTRACT

The Canal Zone was administered by the United States since the 1903 treaty, and during the period of 1904 to 1979, was established a military, economic, and political control over the area. In compliance with provisions of the Torrijos Carter Treaties (1979) the zone was abolished and was returned to Panama, having jurisdictional control in that area, whatever nobody can denied the special regulation in civil, administrative, criminal, and in other matters.

Keywords: Canal Zone jurisdiction, special regulations, criminal

regulations.

Sumario-

1. Introducción 2. El gobierno de la Zona del Canal. La Comisión del Canal Ístmico. Su organización 3. Los códigos penales en la Zona del Canal.4. Conclusiones.

1. Introducción

Los antecedentes del gobierno y autoridades de la Zona del Canal se remontan al *Spooner Act* de 28 de junio de 1902, que autoriza al Presidente de los Estados Unidos, Theodore Roosevelt para la construcción de un canal interoceánico, a la vez que determina que a fin de construir el canal, se crea la Comisión del Canal Ístmico, bajo su dirección y orden.
http://micanaldepanama.com/wp-content/uploads/2011/12/img_historia6.jpg

Mediante el Spooner Act, (John Coit Spooner) también se contempla, que en el territorio que se adquiriera para la construcción del Canal, se establecerá una jurisdicción, y se dictaran todos los reglamentos y providencias de policía y de higiene que sean necesarios para garantizar el orden y la salubridad pública, se establecerá un sistema judicial.

El proyecto de canal francés comenzó en 1881, dirigido por Ferdinand Lesseps, *por la Compagnie universelle du canal interocéanique de Panama*, tuvo que enfrentar numerosos contratiempos, y para mayo de 1889, los trabajos del canal habían cesado, entre otros, por la disolución de la compañía y las acusaciones de fraudes y malos manejos. Posteriormente, a ello se organiza la Compagnie Nouvelle de Canal de Panama en 1894 con miras a continuar con las obras del canal, pero sin apoyo gubernamental francés y poco fondos..

Según estimaciones, unos 22.000 obreros murieron en las excavaciones iniciales, principalmente por malaria y fiebre amarilla. También fallecieron de pulmonía, tuberculosis y otros males por mala alimentación y condiciones sanitarias. La mayoría de los trabajadores eran antillanos -en especial de Jamaica-, chinos y franceses (Fuente Universal

Pero previamente a ello debe tenerse presente el Tratado Hay-Pauncefote (1901), entre Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, que subroga el Tratado Clayton-Bulwer de 1850, y conviene, entre otros que Estados Unidos construya el Canal

Para el 22 de enero de 1903, luego de la aprobación del Spooner Act, se firma el **Tratado Herrán-Hay**, entre la República de Colombia y Estados Unidos a través de los designados plenipotenciarios y el Secretario de Estado John M. y el ministro colombiano, Dr. Tomás Herrán, en Washington, para la construcción de un canal interoceánico, desestimado por el gobierno colombiano en septiembre de 1903.

En 1903, nuestro país, a pocos días de la independencia de Panamá con Colombia, aprueba el **Tratado Hay-Bunau Varilla** firmado entre Panamá y los Estados Unidos, el 18 de noviembre de 1903, cuyo antecedente directo, da lugar a la denominada Zona del Canal.

Mediante éste tratado se contempla lo siguiente:

La neutralidad del Canal de Panamá.

La igualdad para todas las banderas, tanto la estadounidense como las demás. El pago a Panamá de los diez millones de dólares, originalmente destinados a Colombia.

La protección de Panamá contra cualquier agresión.

Con el Tratado Hay-Bunau Varilla se inicia la construcción del canal por los norteamericanos. La construcción del canal de Panamá por los Estados Unidos de Norteamérica, finalizó, el 15 de agosto de 1914, y el vapor Ancón fue el primer barco que lo atravesó, y a partir de ahí deja de existir la Comisión del Canal Istmico (Fuente:micanal).

Entre 1904 y 1913 un total de 56,307 personas trabajaron en la construcción del Canal de Panamá; de los cuales 11,873 eran de Europa; 31,071 de las Antillas; 11,000 de los Estados Unidos; y 69 no clasificados(Fuente:micanal

La construcción del canal costó alrededor de \$375,000,000 incluyendo los 10 millones pagados a Panamá, y 40 millones pagados a la Compañía Francesa por los derechos del Canal. Algunos escritores mencionan un costo de \$387,000,000, pero esta cifra incluye el gasto en fortificar el Canal, este es un

costo separado del costo de la construcción del mismo Canal (Fuente <http://micanaldepanama.com/educadores/preguntas-frecuentes/>)

Personas fallecidas de acuerdo con registros de hospitales, de 5,609 muertos de enfermedades y accidentes durante el período estadounidense. 4,500 de este número eran trabajadores antillanos, y 350 estadounidenses blancos.

Durante el período francés no hay una cifra cierta, el Dr. Gorgas, calcula que aproximadamente unos 22,000 obreros murieron durante el período francés. <http://micanaldepanama.com/educadores/preguntas-frecuentes/>

Entre los obstáculos más importantes en la construcción del canal de Panamá se pueden mencionar: la formación de una cadena de montañas muy complejas, las dificultades de la jungla tropical, con un promedio anual de 105 pulgadas de lluvia, y un promedio de temperatura de 80 grados; la tendencia de los ríos a inundarse; y el obstáculo final fue el más mortal de todos: las enfermedades endémicas de la malaria y fiebre amarilla.

La administración del canal fue operado en principio por la Comisión del Canal Istmico (1904-1914), y posteriormente, por la Compañía del Canal de Panamá (Panama Canal Company Thompson Act 1950), empresa 100% propiedad del gobierno de Estados Unidos, hasta el 31 de diciembre de 1999, mientras que en el período de transición fue la Comisión del Canal de Panamá.

El 1º de octubre de 1979, durante la transición, fue nombrado Dennis McAuliffe (1979-1982), por el Presidente James Carter como el primer Administrador de la nueva Comisión del Canal de Panamá, posición creada por los nuevos tratados del Canal de Panamá firmados en 1977, con la condición de que McAuliffe (1979-1989) se jubilara del Ejército Norteamericano (Fuente micanal)

Como primer administrador panameño de la Comisión del Canal de Panamá, ocupó el cargo, e Ingeniero Gilberto Guardia Fábrega, desde el 20 de septiembre de 1990 y fungió en esta posición hasta el 17 de agosto de 1996.

Más tarde, el ingeniero Alberto Alemán Zubieta (ocupó el cargo de administrador de 1996-2012), y a partir de 1999 la administración del canal de Panamá pasa a la Autoridad del Canal de Panamá, creada en 1997.

En la actualidad, el Ing. Jorge L. Quijano, es el administrador del Canal de Panamá, desde el 4 septiembre de 2012, en la Autoridad del Canal de Panamá.

2. El gobierno de la Zona del Canal. La Comisión del Canal Istmico. Su organización

El 17 de mayo de 1904, el General W. Davis, miembro de la Comisión del Canal Istmico, estableció el gobierno en la zona del canal, actuando de conformidad con las órdenes ejecutivas del Presidente Theodore Roosevelt.

En virtud del Act del 28 de abril de 1904, se determina que un Gobernador administrará la Zona del Canal, y el 8 de marzo de 1904, el Presidente designa y organiza la Comisión del Canal Istmico.

La Comisión del Canal Istmico, actuaba como un cuerpo legislativo en la Zona del Canal, función que desarrolló hasta marzo 4 de 1905.

Hacia principios de 1914, la Comisión dejó de funcionar, y más tarde fue reemplazada por The Panama Canal, y el gobernador The Panama Canal, ocupó también el cargo del Presidente de la Compañía del Ferrocarril (Panama Railroad Company) (Aguirre, 2010)

GEORGE WHITEFIELD DAVIS (Julio 26, 1839 – julio 12, 1918), ocupó el primer cargo de Gobernador de la Zona del Canal, y más tarde renunció en 1905. Fue sucedido por el Gobernador Charles E. Magoon (1905-1906).

Otros gobernadores militares que ocuparon el cargo, fueron los que a continuación detallamos. Es importante señalar, que a partir de 1914 hasta 1979, los gobernadores de la Zona del Canal fueron autoridades civiles.

Otros gobernadores militares que ocuparon el cargo, fueron: Richard Reid Rogers (1906-1907), Joseph Clay Stiles Blackburn (1907-1909), Maurice Hudson Thatcher (1910-1913) y Richard Lee Metcalfe (1912-1914).

Es importante señalar, que a partir de 1914 hasta 1979, los gobernadores de la Zona del canal fueron autoridades civiles. George W. Goethals, fue el primer gobernador civil de la Zona del Canal el 1 de Abril de 1914 - 10 de Enero de 1917.

Entre 1914 y 1979, ocuparon el cargo de GOBERNADORES de la Zona del Canal los siguientes norteamericanos:

GEORGE W. GOETHALS, 1 de Abril de 1914 - 10 de Enero de 1917

CHESTER HARDING, 11 de Enero de 1917 - 27 de Marzo de 1921

JAY J. MORROW, 28 de Marzo de 1921 - 15 de Octubre de 1924

MERIWETHER WALKER, 16 de Octubre de 1924 - 15 de Octubre de 1928

HARRY BURGESS, 16 de Octubre de 1928 - 20 de Octubre de 1932

JULIAN SCHLEY, 21 de Octubre de 1932 - 26 de Octubre de 1936

CLARENCE S. RIDLEY, 27 de Octubre de 1936 - 10 de Julio de 1940

GLEN E. EDGERTON, 11 de Julio de 1940 - 15 de Mayo de 1944

JOSEPH C. MEHAFFEY, 16 de Mayo de 1944 - 19 de Mayo de 1948

FRANCIS K. NEWCOMER, 20 de Mayo de 1948 - 26 de Mayo de 1952

JOHN S. SEYBOLD, 22 de Mayo de 1952 - 27 de Mayo de 1956

WILLIAM E. POTTER, 27 de Mayo de 1956 - 30 de Junio de 1960

WILLIAM A. CARTER, 1 de Julio de 1960 - 31 de Enero de 1962

ROBERT J. FLEMING, 1 de Febrero de 1962 - 31 de Enero de 1967

WALTER P. LEBER, 1 de Febrero de 1967 - 2 de Marzo de 1971

DAVID S. PARKER, 2 de Marzo de 1971 - 25 de Marzo de 1975

HAROLD PARFITT, 26 de Marzo de 1975 - 30 de Septiembre de 1979

2.2 Instituciones y otros aspectos en la Zona del Canal.

En lo que respecta, a la organización del sistema judicial (Act 1 de 16 de agosto de 1904), cabe señalar, que funcionó la Corte del Distrito de la Zona del Canal que ejerció funciones desde 1914 hasta 1982.

En tal sentido, en el plano jurisdiccional señala MUÑOZ POPE(1980), en su tesis doctoral, que el ejercicio de tal función estaba atribuida a dos categorías de autoridades bien diferenciadas entre sí: a) una Corte o Tribunal de menor jerarquía, a cargo de un juez unipersonal, denominada Magistrates Court, que en materia criminal tenía competencia sobre asuntos de escasa gravedad o

faltas y a quien también correspondía la vista o juicio preliminar sobre las infracciones de mayor gravedad o delitos y b) una *Corte o Tribunal* colegiado de mayor jerarquía que el anterior, aunque por la escasa cantidad de asuntos que se ventilan a cargo de un juez unipersonal, denominado United States District Court for the District of the Canal Zone, que en asuntos penales tenía competencia sobre infracciones e gravedad o delitos y que a la vez funcionaba como tribunal de apelación con respecto de la Corte antes señalado como de menor jerarquía.

Con posterioridad al extinguirse la jurisdicción penal en la Zona del Canal el 31 de diciembre de 1982, los casos pendientes fueron transferidos a United States District Court for the Eastern District of Louisiana in New Orleans.

Desde otro plano, es interesante destacar que en la Zona del Canal durante este período se organizó la policía en la Zona del Canal, se establecieron bases navales y militares, de igual forma en el orden hospitalario (Hospital Gorgas) y sanitario, y se crearon otras estructuras, como teatros, salas de cine hoteles (Tivoli y el Washington), comisariatos de venta de artículos de consumo, restaurantes, parques, escuelas, y otros para la población de la Zona del Canal.

La población de la zona del canal estaba integrada por ciudadanos norteamericanos, militares y civiles, en la que se señala que los zoneitas gozaban de un status realmente extraordinario, con respecto a los estadounidenses que vivían en Estados Unidos, siendo un hecho notorio la desigualdad económica y el trato de segregación racial que reinaba con respecto a los panameños y de nacionalidades latinoamericana, que laboraban en el área canalera. por vivir fuera de los Estados Unidos (Castillero Pimentel, 1973).

De esta manera los zonians, "reciben salarios altos- el promedio es de 5.400 dólares al año, y por encima del sueldo, tienen una bonificación del 25 % del mismo, como compensación por vivir fuera de los Estados Unidos(Castillero Pimentel, 1973).

Afirma Castillero Pimentel (1973) que hasta 1924, el servicio de correos en la Zona del Canal utilizó estampillas postales de la República de Panamá reselladas con la leyenda "Canal Zone", Las autoridades de la Zona le

compraban a Panamá los sellos que deseaban usar en la Zona a 40% de su valor nominal, hecho que no estuvo de acuerdo el Gobierno Panameño.

Posteriormente, los Estados Unidos emiten abiertamente estampillas especiales de la Zona del Canal, y sostiene Castellero Pimentel (1973) que esto se convirtió en una fuente de ingresos fiscales para Estados Unidos, a la vez que afirma que es un hecho cierto que la Zona del Canal no aparecía dentro de la jurisdicción postal de Estados Unidos

En esa línea, es un hecho que tanto los ciudadanos norteamericanos como los extranjeros debían obtener una licencia de conducir, y estaban sujetos a las correspondientes infracciones.

De igual forma, los automóviles que transitaban en la Zona del Canal debían portar sus respectivas placas (Castellero Pimentel, 1973).

Los zonians denominación autodenominada por los pobladores norteamericanos en la Zona del Canal, que surgen con la construcción del Canal (alrededor de 5,000) y, comprende también a los hijos de éstos que nacieron en la Zona (Herrera Méndez)

Desde esa perspectiva, los zonians nacieron y crecieron en la Zona en su paraíso tropical que concibieron como su patria, en la que no puede obviarse la segregación racial, como consecuencia del denominado Gold y Silver roll, tanto cuestionado por nuestro país (George Westerman, Diez Castillo y otros), en la que se crearon comunidades americanas (Balboa, Diablo, Ancon, Curundu, Gamboa.

Los zonians formaron una comunidad autosuficiente que no dependía de Panamá, excepto en el trabajo doméstico, y la mayoría era indiferente de las costumbres de sus vecinos los panameños, y constituían una elite los que cupaban cargos altos que vivían en determinadas áreas (Herrera, Méndez)

Hay que destacar la segregación racial y trato distinto, por ejemplo, en cuanto al uso de servicios sanitarios, autobuses, playas, cines, ferrocarril, comisariatos, escuela, que se señala que eventualmente fue desapareciendo a partir de 1946(Herrera, Méndez)

En estos términos, se indica que los trabajadores de color fueron discriminados por los norteamericanos que administraban en el canal con el

denominado “gold roll” y “silver Roll” (Westerman, 1980, véase además, Viscitudes y abolición del Jim Crow <http://www.prensa.com/impreso/mosaico/vicisitudes-y-abolicion-del-jim-crow/201111>)

No está demás señalar, que en la Zona del Canal funcionó el Canal 8 de televisión en inglés (SCN) ,Red de transmisión del Comando Sur, en Clayton, durante 58 años, mucho antes de que iniciara la estación televisiva panameña RPC Canal 4, que por seis generaciones de panameños y estadounidenses sintonizaron su señal, y que dejó de funcionar el 31 de diciembre con la entrega del canal (oei.org.co) Diablo, Ancon, Curundu, Gamboa, Margarita y Cristobal) y otras denominadas latinoamericanas, hoteles para los Gringos gold roll.

Se señala que al principio las bases no eran más que campamentos con tiendas para los soldados. Eventualmente la guarnición se extendería a catorce bases militares a lo largo de las orillas del canal, con un promedio de 7.400 tropas en el período entre las Guerras Mundiales (John Lindsay Poland, 2006).

A continuación detallamos algunos convenios, acuerdos o tratados relacionados con las bases militares (Aráuz/ Pizzurno):

- **Tratado (general) de 1936.** Artículo X
- Tratado Arias Roosevelt de 1936 (adopción de medidas en caso de amenaza para la seguridad del canal Artículo X)
- **Convenio de arrendamiento de bases de 12 de mayo de 1942**, sitios de defensa durante la segunda guerra mundial en nuestro país, por ejemplo, la base aérea de Río Hato, la naval de Taboga
- (Véase canje de notas, de compromiso de doce puntos: transferencia del acueducto a Panamá, construcción de puente sobre el canal y de carretera hasta Río Hato, entre otros) .
- **Convenio Filos Hines** de diciembre de 1947. Se desmantelan bases en la república de Panamá, y se trasladan a la Zona del Canal.

3. Los códigos penales en la Zona del Canal.

3.1 Introducción

La jurisdicción penal en la Zona del canal tiene vigencia: a partir del 26 de febrero de 1904 hasta 1º de octubre de 1979, cuando empieza a regir los Tratados Torrijos Carter de 1977.

Nos adelantaremos en este momento, a precisar algunos aspectos del Código Penal de la Zona del Canal de 1963, que fue el último texto legal que rigió.

El *Canal Zone Code* de 1963 las disposiciones penales sustantivas, adjetivas y de ejecución penal estaban contenidas en el Título 6 sobre crimes and criminal procedure: las disposiciones penales referentes a crimes estaban contenidas en el Título 6, Parte I; las normas procesales estaban ubicadas en el Título 6, Parte 2 que se denominaba criminal procedure.

Más adelante, como precisaremos, las disposiciones legales que rigieron en la Zona del Canal, fueron los siguientes:

- a) Arts. 3 y 4 de 22 de agosto de 1904, de la Comisión del Canal Istmico.
- b) Código Penal para la Zona del canal de 1904. Aprobado por el Acta No. 14 de septiembre de 1904, inspirado en el Código Penal de California, reemplazando su denominación en 1933, por Criminal Code of the Canal Zone.
- c) Canal Zone Code de 1934. Vigencia hasta el 2 de enero de 1963.
- d) Canal Zone Code de 1963. Vigencia hasta 1º de octubre de 1979.

En el período de la transición, comprendido entre el 1º de octubre de 1979 y 30 de abril de 1982, se ejerció la jurisdicción de manera conjunta con los Estados Unidos, en determinadas áreas e instalaciones (Muñoz Pope, 1981)

Ahora bien, resulta interesante destacar que las leyes en materia civil rigieron en la Zona del Canal, de manera que el Código Civil de 27 de febrero de 1933 deroga el código civil y de comercio y otras leyes de Panamá, entrando en vigor en octubre de 1933, ya este respecto indica, Bennet que la labor del codificador Paul Benz de la codificación penal, civil y de comercio, es elogiabile .

3.2.2 Legislación en la Zona del Canal.

La legislación aplicable al área del Canal de Panamá, a la que de manera detenida se ha referido la doctrina nacional (Muñoz Pope, 2003, p. 137), que empieza a regir desde la ratificación del Tratado del Canal en febrero 26 de 1904, y concluye el 1º de octubre de 1979, cuando empieza a regir el Tratado Torrijos Carter de 1977, y en la que Panamá asume la función jurisdiccional en todo el territorio que antes se denominó "Zona del Canal".

Y es que debe mencionarse, que el 17 de mayo de 1904, el General W. Davis, miembro de la Comisión del Canal Ístmico, estableció el gobierno en la zona del canal, actuando de conformidad con las órdenes ejecutivas del Presidente Theodore Roosevelt, el cual originalmente, estuvo organizado con un secretario ejecutivo, tesorero y auditor, un departamento judicial incluyendo una corte suprema, tres juzgados de circuitos, cinco juzgados municipales, el servicio postal y un departamento de educación, y fueron aprobados también el Código Penal y el de procedimiento criminal y se establecieron leyes para prohibir la lotería y los juegos.

En esa línea, como se observa de las respectivas órdenes ejecutivas, la finalidad de las mismas era garantizar la seguridad de las personas, sus propiedades, derechos y en general organizar la administración para que cumpliera con esos fines, al igual que lo advierte BENNETT, en su síntesis histórica de la codificación de la zona del Canal (bdigital.binal.ac.pa/bdp/boletin/derecho4.pdf).

En tal sentido, tenemos las Acts 3 y 4 de 22 de agosto de 1904, de la Comisión del Canal Ístmico, que establecen algunas disposiciones de carácter penal y posteriormente mediante el *Act* número 14, de 2 de septiembre de 1904, de la Comisión del Canal Ístmico, aprueba el Código Penal de 1904, que fue el primer cuerpo orgánico de disposiciones penales que rigió en la Zona del Canal. La fuente principal del Código en cuestión fue el *Penal Code of California*, por lo que durante la vigencia de aquél, la jurisprudencia de los tribunales de California sirvió de base para la interpretación del mismo (Muñoz Pope, 2003), y el mismo se ha indicado que fue objeto de numerosas modificaciones.

Posteriormente, mediante Act de 21 de febrero de 1933, se cambia la denominación a *Criminal Code of the Canal Zone* y posteriormente reemplazado, en 1934, con el *Canal Zone Code*. Este último texto legal, fue autorizado por el Act de Congress en mayo de 17 de 1928, Paul Bentz fue el codificador y tiene un appendix de tratados y otras normas de importancia (CANAL ZONE CODE 1934 <http://ufdc.ufl.edu/AA00000266/0000>).

Establece dos tipos de sanciones: *Felonies and misdemeanor* (24), felonies castigada con penitentiary y multa no mayor de cinco mil o de ambas (25) encarcelamiento en prisión no mayor de treinta días o multa hasta 100.00 dólares (26). También establece normas relativas a la comisión de un tercer delito (*Punishment for third conviction* /76), así como sanciones para una variedad de delitos, como por ejemplo, la pena de muerte para el delito de homicidio en primer grado (254).

La vigencia del Canal Zone Code de 1934 es hasta 1963, cuando es reemplazado por el *Canal Zone Code de 1963*. Cabe resaltar, que al menos, formalmente desapareció el *Criminal Code for the Canal Zone*, ya que de hecho sus disposiciones pasaron a integrar un Título completo del nuevo cuerpo legal.

Fue así como el *Canal Zone Code* de 1934 absorbió el *Criminal Code* anterior en su Título 5, que contenía todas las disposiciones referentes a "crimes", es decir, infracciones penales en general. Antes de estos, por tanto, existían por separado el I Código criminal y el Código de procedimiento (Muñoz Pope, 2003).

En 1962 el 18 de octubre se aprueba el Canal Zone Code, que entra a regir a partir del día 2 de enero de 1963 hasta 1977, el cual se mantiene vigente hasta el 1º de octubre de 1979, fecha en que entran a regir los Tratados Torrijos Carter de 1977, y de manera conjunta ejerce la jurisdicción penal en la antigua Zona del Canal con Estados Unidos.

En esencia es una versión del Canal Zone Code de 1934, en la que se distribuye la materia con en un riguroso orden alfabético, contemplando disposiciones fundamentales, divididas en títulos, partes, capítulos y secciones, y en algunos casos subdivisiones. Se recogen a su vez disposiciones sobre personal and civil rights.

Como indica MUÑOZ POPE en su tesis doctoral, “la intención del legislador norteamericano al momento de aprobar el Canal Zone Code de 1963, fue la de dictar un verdadero código comprensivo de las disposiciones vigentes, de modo que los jueces radicados en la Zona del Canal no tuvieran que recurrir al common law como fuente supletoria del Código.

En el *Canal Zone Code* de 1963 las disposiciones penales sustantivas, adjetivas y de ejecución penal estaban contenidas en el Título 6 sobre crimes and criminal procedure: las disposiciones penales referentes a crimes estaban contenidas en el Título 6, Parte I; las normas procesales estaban ubicadas en el Título 6, Parte 2 que se denominaba criminal procedure.

En el *Canal Zone Code* de 1963 la regulación de los aspectos fundamentales de la ejecución penal estaba en el Título 6, Parte 3 bajo el epígrafe *prisons and prisoners*. Hay dos categorías de infracciones distintas, según su gravedad: las infracciones penales consideradas como graves, llamadas felonies, y las infracciones consideradas como leves llamadas misdemeanors, y que podemos traducir como delitos y faltas respectivamente (Muñoz Pope, 2003).

Por otro lado, este código contiene una serie de garantías personales y civiles que se aplican para la Zona del Canal, ya que no regía la Constitución de los Estados Unidos (Título 1, Capítulo 3, Sección 31). No prohíbe la pena de muerte y acepta la imposición de trabajos forzados como resultado de la aplicación de penas privativas de libertad como consecuencia de delitos (crimes) Muñoz Pope, p.319) y determina quienes son las personas responsables como autores, cómplices o encubridores (39-41), determina quién o quiénes son o no capaces de cometer delitos (45), sanciona la tentativa, establece sanciones para criminales habituales (113), entre otros.

En lo que respecta a las sanciones contempladas en el Código Penal de 1963 podemos señalar las siguientes:

- Pena de muerte
- Privación de libertad
- Multa

- Destitución del cargo
- Inhabilitación para tener y disfrutar de cargos honoríficos, fideicomiso o beneficios.

Por lo que respecta al cumplimiento de las sanciones se indica lo siguiente:

- PENITENTIARY (presidio)
 - condenados a delito (*felonies*) e implica la realización de trabajos forzados.
- JAIL- condenados a faltas (*misdemeanors*) .Trabajo en la cárcel para mantenimiento u otra naturaleza (Muñoz Pope, p.-324), y en cuanto a ello puede mencionarse que desde 1904 existía una penitenciaría en Culebra y que posteriormente, se estableció otra en Gamboa.

Desde otra perspectiva, los acontecimientos de 9 de enero de 1964 dieron como consecuencia que a partir de ese año se iniciaran las labores negociadoras, que culminaron con el Tratado Torrijos Carter, y la suscripción del Tratado Concerniente a la neutralidad Permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá (Muñoz Pope, 1981, p.331).

Durante el periodo de transición, comprendido entre el 1º de octubre de 1979 y 30 de abril de 1982, se ejerció la jurisdicción de manera conjunta con los Estados Unidos, en determinadas áreas e instalaciones (Muñoz Pope, 1981, p. 334).

Las áreas e instalaciones de acuerdo con el número 5 del Acta Convenida sobre el Tratado del Canal de Panamá, suscrita entre Panamá y Estados Unidos el 7 de septiembre de 1977, comprende las siguientes:

- A) áreas de funcionamiento del canal y áreas y viviendas descritas en el anexo A del Acuerdo para la ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá,
- B) los sitios de Defensa y las áreas de coordinación militar descritas en el Acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado de Canal de Panamá.

- C) los puertos de Balboa y Cristóbal descritos en el Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.
- Se establece un régimen jurídico penal para los empleados ciudadanos norteamericanos y sus dependientes (Art. XIX- Acuerdo)
- Se establece un régimen jurídico penal a los miembros de las fuerzas armadas norteamericanas, miembros del componente civil y sus dependientes(Artículo IV Tratado)
- Se establece un régimen de garantías penales.
- Se regula sobre la ejecución de sentencias penales(número 8 del Artículo XI Tratado)
- Se dicta *Public Law 96-70* (Sept., 27 1979). Acta del Congreso, denominada Panama Canal Act, para la operación y mantenimiento del Canal de Panamá, y darle seguimiento al Tratado Torrijos Carter (<http://www.law.cornell.edu/uscode/text/22/3601>).

4. Conclusiones

Al conmemorarse los cien años del canal, construido por los norteamericanos, no cabe duda que no sólo es una “*maravilla de ingeniería, pues como indicaba su impulsor, el **Presidente Theodore Roosevelt**, es una gran obra, que debía hacerse en el mundo **, y hay que señalar, que en noviembre de 1906, se trasladó a nuestro país a inspeccionar las obras del canal

En efecto, el canal ha contribuido al progreso mundial con ésta vía de tránsito , mientras que a nivel nacional , no puede obviarse los innumerables efectos económicos, políticos y sociales, que tuvo en nuestro país durante su construcción y posterior a ello, pero que hoy en día, al celebrar sus cien años, no sentimos orgullosos como panameños de ser un *punte* que une los dos océanos, y por los aportes a la economía de Panamá

Indudablemente, que el tema desarrollado no se agota con lo antes señalado, ya que hay innumerables aspectos a lo que no hemos hecho alusión, y que invitamos a los lectores a revisarlos ya que hay una diversidad de temas y bibliografía no sólo en textos nacionales, sino también extranjeros.

Por otro lado, los retos para la República de Panamá, no han concluido en materia del canal, ya que existe un compromiso con la comunidad marítima internacional de concluir con la ampliación del canal, y “ofrecer una nueva era de oportunidades para el comercio marítimo mundial”, según ha afirmado el actual Administrador del Canal, Ing. Jorge Luis Quijano (2013).

Ahora bien, en el plano legal, sin embargo, no queda duda de que en la Zona del Canal existió una jurisdicción penal, (Muñoz Pope, 2003, p. 137), que empieza a regir desde la ratificación del Tratado del Canal en febrero 26 de 1904, y concluye el 1º de octubre de 1979, cuando empieza a regir el Tratado Torrijos Carter de 1977, y en la que Panamá asume la función jurisdiccional en todo el territorio que antes se denominó "Zona del Canal".

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Robert, *The Panama Canal*. 2010.
[http://books.google.com.pa/books?id=0m_Ief9CnG0C&pg=PA195&lpq=PA195&dq=isthmian+canal+comision+acts+1904&source=bl&ots=gFjLgxdvyF&sig=3gCuhwLQ66FsaLbgKjIPXAnMPQ&hl=es-](http://books.google.com.pa/books?id=0m_Ief9CnG0C&pg=PA195&lpq=PA195&dq=isthmian+canal+comision+acts+1904&source=bl&ots=gFjLgxdvyF&sig=3gCuhwLQ66FsaLbgKjIPXAnMPQ&hl=es-419&sa=X&ei=la_jU432E8zJsQSV2YH4Bw&ved=0CDMQ6AEwAzgK#v=onepage&q=isthmian%20canal%20comision%20acts%201904&f=false)

419&sa=X&ei=la_jU432E8zJsQSV2YH4Bw&ved=0CDMQ6AEwAzgK#v=onepage&q=isthmian%20canal%20comision%20acts%201904&f=false

ALIMONDA, HÉCTOR,
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D2560.dir/8Poland.pdf>

ARANGO DURLING, Virginia, *Derecho Penal Parte General*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2014.

ARANGO DURLING, Virginia, *La inmigración Prohibida en Panamá*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1989./ www.penjuranpanama.com

ARAUZ CELESTINO / PIZZURNO, Patricia. *Estudios sobre el Panamá Republicano (1903-1989)* Manfer, s.a, Bogotá, 1996

BENNET, Arden, *Síntesis histórica de la codificación en la zona del canal* file:///C:/Users/GIGI/Downloads/boletin-derecho4.pdf

BIEZANS JOHN Y MAVIS, *Panamá y sus gentes*, Editorial Universitaria, Panamá, 1973, p.256-7

Canal Zone Code 1934, <http://archive.org/details/canalzonecodeact1934pana>

Canal Zone Code 1963, Volume 1,2,3, Equity publishing corporation, Orford, New Hampshire, 1963.

CASTILLERO PIMENTEL, Ernesto. *Panamá y los Estados Unidos*. Impresora Panamá, Panamá, 1973.

DIEZ CASTILLO, Enrique, *Los Cimarrones y los Negros Antillanos en Panamá*, 2ª edición, Imprenta Julio Mercado Rudas, Panamá, 1981, p. 63.

EXECUTIVE ORDERS ISTHMIAN CANNAL COMMISSION, MARCH 1904 TO june 1912. inclusive <http://ufdc.ufl.edu/AA00006088/00001/1x>

GUERRA DE VILLALAZ, Aura , *Historia de la codificación penal durante la época republicana*, [/http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2010/06/libro2.pdf](http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2010/06/libro2.pdf)

GREEN JULIES, *The Canal Builders making Americas empire at the Panama Canal*, 2009.

Spaniards on the silver roll; Labour troubles and liminality in the Panama Canal Zone (1904-1914)

<http://www.jstor.org/discover/10.2307/27672959?uid=2&uid=4&sid=21104555682607>

HAFETZ, Jonathan, *Habeas corpus after 9/11: Confronting Americas New Global Detention System*.

<http://books.google.com.pa/books?id=ENXWbTIYwXoC&pg=PA108&lpq=PA108&dq=HAFETZ,Jonathan+habeas+canal+zone&source=bl&ots=iKtmElpJtN&sig=3KIhWLCqhKxOP53N3vwyYLw8PUo&hl=es-419&sa=X&ei=gxD6U8->

[QBOPISATQsIJY&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q=HAFETZ%2CJonathan%20habeas%20canal%20zone&f=false](http://books.google.com.pa/books?id=ENXWbTIYwXoC&pg=PA108&lpq=PA108&dq=HAFETZ,Jonathan+habeas+canal+zone&source=bl&ots=iKtmElpJtN&sig=3KIhWLCqhKxOP53N3vwyYLw8PUo&hl=es-419&sa=X&ei=gxD6U8-QBOPIsATQsIJY&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q=HAFETZ%2CJonathan%20habeas%20canal%20zone&f=false)

HOFFMAN, John *The Panama Canal: An Army's Enterprise*

<http://books.google.com.pa/books?id=XFM8D9nAAWQC&pg=PA83&lpq=A83&dq=governors+of+canal+zone&source=bl&ots=LmE20dF6HH&sig=S1upPKWIqRH4xdbVOMjJdFXgzYs&hl=es->

419&sa=X&ei=zJDeU4SsGrPfsATrgoDwBQ&ved=0CEIQ6AEwBjge#v=one
page&q=governors%20of%20canal%20zone&f=fals

JAEN SUAREZ, Omar, *La pobación del istmo de Panamá del siglo XVI al siglo XX*, 2a edición, 1979.

LINDSAY POLAND, John , *La Zona del Canal de Panamá: donde el hombre blanco* *florecerá*

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D2560.dir/8Poland.pdf> , aunque otros advierten que llegaron a 31,400. (Hjouffman

MENDEZ, Maríahttp://www.nuso.org/upload/articulos/265_1.pdf

MUÑOZ POPE Carlos, *Introducción al Derecho Penal*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2003.

MUÑOZ POPE Carlos, *La codificación Penal en Panamá*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1981.

WESTERMAN, George, *Los inmigrantes antillanos*, Panamá, 1981

DELITO DE OFENSAS A CADÁVERES O SEPULTURAS

Mgter Campo Elías Muñoz Arango
Prof. Asistente en Derecho Pena

RESUMEN

En la profanación o ultraje a cadáveres su punición se justifica tomando en cuenta que se afecta libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos, conjuntamente con los actos de sustraer y en todo o en parte los restos mortales o violar una sepultura.

Palabras clave: profanación, libertad de culto, sustraer, violación, sentimientos religiosos.

ABSTRACT. The desecration of burial places of the deceased is an offense punishable because it affects the freedom of worship, threatening freedom of conscience, religious feelings and respect for the deceased, as well when it removes in whole or in part the remains, and violating a grave.

Keywords: desecration of burial, freedom of worship, violating, deceased, religious feelings.

Sumario-

1. Introducción 2. El delito de profanación o ultraje a cadáveres en el Código Penal del 2007 3. Conclusiones

1. Introducción

En los periódicos de esta localidad es frecuente las denuncias de la celebración de ritos satánicos, y en general de actos que realizan desconocidos en los

cementerios de la localidad, y en ocasiones tales actos pueden coincidir con lo castigado en la legislación penal vigente.

Y así por ejemplo, podemos mencionar la profanación de tumbas que se denunció en los medios de comunicación social, que se realizó en el Cementerio Municipal de David (1999), en las cuales las tumbas habían sido escarbadadas y violadas, y que en la mayoría de las ocasiones quedan en la impunidad.

El Dr. Rigoberto Acevedo indica en sus Comentarios de Derecho Penal Parte General y Especial (2008:262), "que la Comisión Codificadora, consideró que esta conducta merecía una tutela administrativa, fue desacriminada, sin embargo, este es un país sometido a un poder teocrático y luego fue reincorporado el tipo penal"

Para finalizar, actualmente hay legislaciones que sancionan estos delitos, por atacar contra a la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos, como sucede con el artículo 526 del Código Penal Español, que señala lo siguiente: El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. El delito de profanación, o ultraje a cadáveres en el Código Penal del 2007.

El actual artículo 173 del Código Penal vigente castiga la profanación o ultraje a cadáveres, en los Delitos contra la Libertad de Culto, que dice así:

“Quien profane o ultraje el cadáver de una persona, sustraiga en todo o en parte sus restos mortales o viole una sepultura, será sancionado con prisión de seis a veinte meses”.

Se castiga este delito porque afecta la libertad de culto, porque el sujeto activo no tiene el respeto debido hacia los difuntos y las sepulturas, demuestra

menosprecio, en su comportamiento doloso, aunque en otras legislaciones sea un delito contra la salud pública, dado que la manipulación de cadáveres o la violación de sepulturas o bóvedas en los cementerios o campos santos, pueden diseminar bacterias y microbios transmisores de enfermedades o contaminar el ambiente (Guerra de Villalaz, 2012:101).

Para ACEVEDO (2008:262) "nuestra cultura generalmente opta por el entierro y no la cremación, de tal manera que el cadáver desde el ámbito teológico cristiano tiene una tutela penal. Consecuentemente, existe un honor post mortem que afecta a la familia y a la sociedad, respeto a la fe y eso son elementos de protección".

El catedrático de la Universidad de Sevilla, Francisco Muñoz Conde (2013:717) sostiene que "el respeto a los difuntos es en casi todas las culturas un sentimiento muy ligado a los sentimientos religiosos, de él forma parte también el respeto debido a los lugares de enterramiento".

De la norma citada, podemos decir que *Sujeto activo* es el que realiza alguna de las tres modalidades delictivas consagradas en la norma bajo examen, es un delito que se realiza por cualquiera persona, según indica el legislador, pero vamos a continuación a indicar que no creemos que cualquiera pueda realizar este hecho.

Pensemos, que debe ser un sujeto con ciertas peculiaridades, ya que realiza el trabajo en la noche, usualmente en la madrugada, no siente remordimiento de lo que hace, y su móvil usualmente es económico, sustraer los objetos de las personas fallecidas de las tumbas o en otro caso sustraer piezas humanas para venderlas para prácticas de brujería y hechicería, y no entra aquí sí los móviles son por cuestiones arqueológicas (Acevedo, 2008:262).

El objeto material son los despojos humanos, el cadáver, los restos y la sepultura. *Sujeto pasivo*, es el Estado, se tutela la fe y el sentimiento familiar de pérdida de un ser querido, y no los objetos inanimados, el cadáver, los restos o la sepultura (Acevedo, 2008:262)

El legislador sanciona tres *conductas* diferentes: a) *profanar o ultrajar un cadáver humano*; b) *Sustraer, en todo o en parte, los restos mortales*; y, c) *violiar una sepultura*.

En la *profanación o ultraje de un cadáver humano*, se evidencia un irrespeto, menosprecio por parte del sujeto activo, y puede manifestarse en actos como necrofilia, o simplemente por irrespeto.

También, el sujeto activo puede *Sustraer en todo o en parte restos mortales*, que significa que los retira del lugar, es decir, del cementerio donde se encuentra, o inclusive puede llevárselos de la morgue, en caso de que no haya sido sepultada la persona.

Además de las conductas anteriores castigadas, lo usual y frecuente en algunos caso sea la Violación de una sepultura, ya sea desenterrando o simplemente destruyendo los despojos humanos.

Sin embargo, no puede considerarse profanación de cadáver, por ejemplo, seccionarlo para extraer los órganos vitales donados por el fallecido a fin de implantarlos a determinados enfermos, ni tampoco la utilización de los cadáveres con fines pedagógicos o de investigación, por los profesionales o estudiantes en prácticas de Medicina, ni por supuesto la exploración somática de los fallecidos a efectos de esclarecer las causas del fallecimiento (Polaino Orts,2008)

En todas esas conductas, la norma exige una actuación dolosa, de dolo directo. Los hechos castigados no presentan problemas en cuanto a las formas de aparición delictiva: consumación y tentativa, ya que como se indica son delitos de resultado (Acevedo, 2008:262), ni tampoco en cuanto a autoría y participación criminal.

3. Conclusiones

La pena para el delito de profanación o ultraje de cadáveres es de seis a veinte meses de prisión, y no hay circunstancias agravantes ni atenuantes.

En realidad el código penal vigente, con este delito sigue la trayectoria de castigar estas acciones para proteger la libertad de culto, reconocida en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO DURLING, Virginia, “La tutela penal de los derechos políticos y económicos” en *Anuario de Derecho* No. 1980, Centro de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Panamá, Panamá, 1991.

ARANGO DURLING, Virginia, *Introducción a los derechos humanos*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2000.

BASTERRA, Daniel, *El derecho a la libertad religiosa. Su tutela jurídica*, Universidad Complutense de Madrid, 1989.

GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Litho Editorial Chen, Panamá, 2010.

LUZÓN CUESTAS, José María, *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2011.

MARTÍN RETORTILLO, Lorenzo, *Libertad religiosa y orden público, un estudio de jurisprudencia*, Tecnos, Madrid, 1970.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Los delitos contra la libertad religiosa*, Universidad de Granada, Granada, 1977.

POLAINO-ORTS, Miguel, "*Profanación de cadáveres y derecho penal*"
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/tribuna/tr_20080616_47.pdf

LEGISLACIÓN

Ley 70 de 14 de Octubre de 2013

Que modifica artículos del Código Penal, sobre el hurto de bienes de uso público

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 16 y se modifica el penúltimo párrafo del artículo 214 del Código Penal, así:

Artículo 214. La sanción será de cinco a diez años de prisión en los siguientes casos:

...

16. Cuando la cosa o el bien hurtado es de aquellos que se destinan a la prestación de un servicio público o privado de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y televisión abierta o cerrada.

La pena será aumentada de una sexta a una tercera parte, si el hecho previsto en el numeral anterior es cometido por un empleado de la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado o por un empleado de la empresa contratista que le presta servicio a la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado.

...

Artículo 2. El segundo párrafo del artículo 392 del Código Penal queda así:

Artículo 392. ...

La pena será aumentada de cuatro a seis años, cuando se trate de bienes públicos o que se utilicen para prestar un servicio público.

Artículo 3. La presente Ley adiciona el numeral 16 al artículo 214 y modifica el penúltimo párrafo del artículo 214 y el segundo párrafo del artículo 392 del Código Penal.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 587 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 14 DE OCTUBRE DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República
JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno

LEY 62

De 17 de septiembre de 2013

Que adiciona disposiciones al Código Penal, relacionadas con circunstancias agravantes comunes y el delito de terrorismo

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 14 al artículo 88 del Código Penal, así:

Artículo 88. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:

...

14. Planificar, coordinar u ordenar la comisión de un hecho punible desde un centro penitenciario.

...

Artículo 2. Se adiciona el artículo 295-A al Código Penal, así:

Artículo 295-A. Quien suministre, proporcione o facilite información falsa sobre la existencia de material radioactivo, armas, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica o de cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas, que perturbe la paz pública o cause pánico, terror o miedo en la población o en un sector de ella será sancionado con prisión de seis meses a un año, sin perjuicio de reclamarle por los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando el hecho es cometido en medios o en terminales de transporte aéreo, terrestre, marítimo o en lugares de gran concurrencia de personas, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Cuando el autor del hecho sea un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, una vez cumplida la pena establecida en este artículo, su deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente.

Artículo 3. La presente Ley adiciona el numeral 14 al artículo 88 y el artículo 295-A al Texto Único del Código Penal.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 624 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

El Presidente,
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013.
RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República
JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno

RESEÑAS

SAÉNZ, JULIA, "Análisis jurídico penal del delito de violación sexual" en Publicaciones especiales, **Centro de Investigación Jurídica**, agosto, de 2014.

por Campo Elías Muñoz Arango
Prof. Asistente de Derecho Penal

Esta publicación, señala la autora que constituye una investigación jurídica de carácter documental realiza un análisis jurídico penal del delito de violación sexual, realizando un estudio comparativo con lineamientos jurídicos penales en el contexto del Derecho Canónico, el Derecho Penal Especial, el Derecho Internacional y el Derecho Comparado, específicamente el Derecho Penal Mexicano.

Sostiene la autora que éste estudio ha permitido entender que el delito de violación sexual es de carácter nacional e internacional, en aquellos casos en que este se constituye en actos idóneos que conforman un delito trasnacional como lo es el delito de genocidio.

El delito de violación ha existido desde que se originó la humanidad, transgrede un bien jurídico que consiste un derecho humano fundamental como lo es la libertad sexual; su transgresor manifiesta un alto grado de peligrosidad. Es por ello, que esta figura delictiva tanto a nivel nacional como internacional presenta sanciones penales severas como la pena de prisión que puede ir de cinco a quince años. Pero además, puede ir en concordancia con otras sanciones como la pérdida de la patria potestad.

Sostiene la autora, que la figura delictiva bajo estudio guarda relación con otras figuras jurídicas, entre las que podemos mencionar: aborto, lesiones

personales, homicidio, violencia doméstica, genocidio, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y trata de personas. Y en ese sentido, señala que la competencia de este hecho punible se da a nivel nacional como a nivel de la jurisdicción penal internacional, como por ejemplo: el caso del ex- alcalde Jean Paul Akayesu, en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Al examinar este delito, se han tomado en cuenta los siguientes aspectos: la presente introducción, las generalidades (plantea los antecedentes de esta figura desde la Biblia, el Derecho Canónico, el Derecho Penal de los países árabes, el Derecho Indígena y el Derecho Indiano, entre otras cosas); un marco conceptual (se pretende determinar el concepto de este delito, para lo cual se analizó el término violación sexual tomando en consideración la ley penal, la doctrina y la jurisprudencia); la tipicidad objetiva (se echó un vistazo del verbo tipo o conducta ilícita, bien jurídico, objeto jurídico, sujetos, clasificación del tipo penal, clase de delito); la tipicidad subjetiva; antijuridicidad; punibilidad; situaciones que modifican la responsabilidad penal; relación con otras figuras delictivas; aspectos de procedibilidad; el Derecho Internacional Humanitario; Derecho Comparado;

Concluye la autora, que solamente a través de una Política Criminal, bien definida, a nivel de Estado y de la Comunidad Internacional se podrá con el tiempo disminuir los índices de criminalidad vinculados con este terrible flagelo.

INFORMACIONES

RECONOCIMIENTO DOCENTE A LA PROFESORA EX CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL, *DRA. AURA GUERRA DE VILLALAZ.*

El Departamento de Ciencias Penales, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, realizó un acto de reconocimiento docente a la profesora ex catedrática de Derecho Penal, *Dra. Aura Guerra de Villalaz*, el día lunes 25 de agosto de 2014, a las 10:00 a.m. en el Auditorio Dr. Justo Arosemena de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Las palabras de bienvenida fueron ofrecidas por el profesor Dr. Tiburcio Rodríguez, Director de Escuela de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en representación del Decano de la Facultad Dr. Gilberto Boutin, seguido de las palabras del Prof. Dr. Carlos Muñoz Pope, que se expresó de manera profunda y extensa, sobre la experiencia académica de la profesora Dra. Aura Guerra de Villalaz.

Durante el acto, el profesor Ibrahim Merel, estuvo a cargo de la pieza musical "Himno al Maestro", composición musical que suscitó sentimientos en el auditorio que cantaron a toda voz este himno especial para la ocasión.



Posteriormente el profesor Dr. Juan Gómez, Vicerrector de Investigación y Postgrado hizo entrega del pergamino a la Dra. Aura Guerra de Villalaz, y más adelante la Directora del Departamento, profesora *Virginia Arango Durling*, participó haciendo entrega de un obsequio de parte de los docentes del Departamento de Ciencias Penales.



La profesora *Aura Guerra de Villalaz*, agradeció el acto de reconocimiento, y los invitados especiales, docentes y estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, posteriormente participaron de un merecido brindis.



La Profesora Dra. Aura Guerra de Villalaz con algunos miembros del Departamento de Ciencias Penales. En la primera fila, de izquierda a derecha, el profesor Raúl Sanjur, Virginia Arango Durling, Aura Guerra de Villalaz y Ricardo Rangel. En la segunda fila de izquierda a derecha, el profesor Eliécer Pérez, Julia Sáenz y Aida Selles de Palacios.

DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES

RUBEN ARANGO DURLING

Graduado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1994.

Diplomado Responsabilidad Penal de los adolescentes. Universidad Latina, 2010.

Ex fiscal del Ministerio Público.

VIRGINIA ARANGO DURLING

Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá

Doctora en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989

Actualmente, es Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Panamá, y Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá

·Maestría en Derecho (M.D) U.N.A.M. México D.F.

·Estudios de Doctorado U.N.A.M.

Ex catedrática de la Universidad de Panamá, Directora del Centro de Investigación Jurídica (1984-1989), Decana Encargada de la Facultad de Derecho, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia 1990-1997, Juez Ad-Litem del Tribunal Penal Internacional para los Crímenes de Genocidio en Rwanda por la ONU. 2003 –2008 (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas).

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (20026-1006) Graduado, 2011

XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007.

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012.

ELIECER PÉREZ

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá, 1974.

Postgrado de Especialización en Estudios Criminológicos, (2001).

Postgrado de Especialización en Docencia Superior, Universidad de Panamá, 2000.

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1998.

Maestría en Estudios Criminológicos, Universidad de Panamá, 2002.

JULIA SAÉNZ

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1991.

Maestría en Derecho Penal, Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 1994.

Doctorado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., UNAM,

Profesora de Derecho Penal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, desde 1997 hasta la fecha.

NORMAS EDITORIALES DEL BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

El Boletín de Ciencias Penales cuenta con un órgano científico, el Consejo Editorial, que tiene funciones de velar por la calidad científica de su publicación y del cumplimiento en general de sus objetivos y de sus normas editoriales. El Consejo Editorial, es el responsable de solicitar, acusar, recibir y rechazar los textos de los autores que se han presentado para la publicación en el Boletín, y para ello contará con el apoyo de evaluadores externos que estará integrado por el 25% del total.

1. Los artículos científicos deben ser contribuciones en el área de Derecho Penal y Criminología.
2. Sólo se aceptarán trabajos originales e inéditos, y si bien pueden ser preferiblemente en idioma español, podrán aceptarse en otros idiomas.
3. Los trabajos deberán ser presentados al Consejo Editorial del Boletín o enviados a la dirección de correo durante todo el año, con una carta que contenga una hoja de vida breve, máximo de cuatro líneas, su dirección o correo electrónico, indicando la institución donde pertenece, y a la vez una autorización por escrito del autor aceptando la publicación de su trabajo digitalmente.
4. La presentación de los trabajos será en formato Microsoft word máximo de 15 páginas tamaño carta, incluidas notas en el texto, espacio sencillo, bibliografía y anexos. La fuente será Times New Roman tamaño 12.
5. En lo que respecta a la estructura del artículo deberá contener: introducción, títulos, conclusiones, bibliografía.
 - 5.1. La primera página debe contar con el título de la obra y de su autor, asimismo deberá contener el nombre del autor, cargo que ocupa y lugar donde trabaja, y correo electrónico.

5.2. Cada artículo en su primera página deberá contar con un sumario, un resumen (abstract) de hasta 10 líneas aproximadamente o de 150 palabras y su traducción al inglés, u otro idioma.

5.3. Las palabras claves (de 4 a 6 términos) o keywords, deben aparecer primero en el idioma original luego en el inglés.

5. Las citas literales o textuales deben aparecer dentro del texto.

6. El Boletín acusará recibo de los artículos y colaboraciones recibidas y estos serán sometidos a arbitraje por evaluadores que determinaran su aceptación para publicación o su rechazo.

7. El orden de publicación se hará en función de las fechas de recepción y aceptación de cada trabajo.

